



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

LUNES, 28 DE JUNIO DE 1943

NUM. 179

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 23 de junio de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Emilio Oriola Serrano.—Página 6238.
- Otra de 23 de junio de 1943 por la que se dispone que don Javes Alvarez Estévez, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas.—Página 6238.
- Otra de 26 de junio de 1943 por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas incoadas por infracción de las disposiciones dictadas en materia de abastos.—Páginas 6238 y 6239.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- CONCURSO.—Orden de 25 de junio de 1943 por la que se anuncia concurso para la provisión de diez vacantes de soldados de segunda de la Sección de Transmisiones de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.—Pág. 6239.
- Pensiones (Personal civil).—Orden de 28 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Agustín Barranco Fernández y otros.—Páginas 6239 a 6258.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 16 de junio de 1943 por la que se nombran Guardias interinos del Cuerpo de Prisiones a los Aspirantes que se mencionan.—Página 6258.
- Otra de 18 de junio de 1943 por la que se destina a la Prisión Provincial de Segovia, como Administrador, al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, don Vicente Moreno Moreno.—Página 6258.
- Otra de 25 de junio de 1943 por la que se nombra Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Eduardo Divar Martín.—Página 6258.
- Ordenes de 25 de junio de 1943 por las que se nombran con carácter circunstancial Vocales del Consejo Asesor de Justicia a don José Rodríguez de Cuenca y a don Vicente Lledó Martínez.—Páginas 6258 y 6259.
- Orden de 25 de junio de 1943 por la que se declara incompatible el cargo de Secretario de Juzgado municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado.—Página 6259.
- Otra de 26 de junio de 1943 por la que se dictan normas para la reglamentación de la Ley de 12 de diciembre de 1942, sobre reposición de saldos bancarios expoliados en periodo rojo.—Páginas 6259 y 6260.
- Otra de 26 de junio de 1943 por la que se encomienda al Consejo Asesor de Justicia la redacción de un proyecto de Ley sobre redención de Censos enfiteúuticos y designando a Ponencia que ha de prepararlo.—Página 6260.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 23 de junio de 1943 por la que se dan normas para el cobro de cupones de títulos de la Deuda depositados y pago de intereses por la Caja General de Depósitos.—Páginas 6261 a 6265.
- Otra de 23 de junio de 1943 por la que se reglamenta la compensación de los resultados del desbloqueo en las Compañías de Seguros y Entidades de Previsión.—Páginas 6265 y 6266.
- Otra de 25 de junio de 1943 por la que se aprueban las Instrucciones para la Inspección del Tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro Fiscal.—Páginas 6266 a 6272.
- Otra de 17 de junio de 1943 por la que se inscribe en el registro creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908 a la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», de Barcelona.—Página 6272.
- Otra de 17 de junio de 1943 por la que se amplía al ramo de Vida la inscripción concedida en su día a «La Constancia, S. A.» de Seguros, Barcelona y se aprueban los modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas presentadas al efecto.—Página 6272.
- Otra de 17 de junio de 1943 por la que se declara extinguida la Sociedad «Seguro Mutuo de Incendios de Taberneros, de Barcelona», eliminándola del Índice de Entidades exceptuadas.—Páginas 6272 y 6273.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 21 de junio de 1943 sobre incompatibilidades con los cargos en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Página 6273.
- Otra de 22 de junio de 1943 por la que se modifica el régimen de revisión de la subvención que percibe la Compañía Trasmediterránea por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía.—Páginas 6273 y 6274.
- Otra de 23 de junio de 1943 por la que se nombra Profesor numerario de «Cosmografía y Navegación», de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz, al Profesor numerario de estas mismas disciplinas en la Escuela de Barcelona, don Manuel de Bedoya y Amusatregui.—Página 6274.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) de 3.000 pesetas por la construcción directa, en su agregado denominado de Santa Marina de Somoza, de una vivienda para la Maestra.—Páginas 6274 y 6275.

Orden de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Cortegana (Huelva) de 36.000 pesetas de subvención por las obras de ampliación en el Grupo escolar de dicha localidad.—Página 6275.

Otra de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Guadix (Granada) de 40.500 pesetas, importe de la segunda y última mitad que le corresponde percibir por la construcción de un edificio en dicha localidad, denominado «Generalísimo Franco», con destino a Escuela graduada.—Página 6275.

Otra de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Villadangos del Páramo (León) de 15.000 pesetas, como segunda y última mitad que le corresponde percibir por el edificio que ha construido en dicha localidad con destino a tres Escuelas unitarias.—Páginas 6275 y 6276.

Orden de 25 de mayo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar de Cudillero (Asturias).—Página 6276.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan.—Página 6276.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificando la Circular de 15 de actual en la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 11 de enero de 1943 relativo a derechos pasivos máximos.—Página 6276.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2357 a 2364.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de junio de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Emilio Oriola Serrano.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Emilio Oriola Serrano, Maestro Nacional, con destino en Guinzo de la Cuesta (Maceda, provincia de Orense), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la misma forma que ha venido haciéndolo hasta el momento actual.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 23 de junio de 1943 por la que se dispone que don Javes Alvarez Estévez pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su

aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Javes Alvarez Estévez, Secretario Judicial con destino en Motilla de Palancar (Cuenca), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la misma forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 26 de junio de 1943 por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas incoadas por infracción de las disposiciones dictadas en materia de abastos.

Excmos. Sres.: El propósito constante del Gobierno de evitar un injustificado encarecimiento de la vida dió lugar a la promulgación de disposiciones que fijaban las más severas penas para castigar las abusivas especulaciones cuando de ellas eran objeto las subsistencias o los artículos de consumo y uso indispensable, llegando en presencia de infracciones de suma gravedad, a atribuir su castigo a la jurisdicción castrense, por considerar a sus autores reos del delito de rebelión militar.

Respondiendo a tal criterio fueron dictadas las Leyes de 16 de octubre de 1941 y 11 de diciembre de 1942; pero promulgada la de 2 de marzo del año actual, que modifica profundamente las anteriores, han quedado excluidas las infracciones en materia de

abastecimiento de los preceptos que regulan y castigan el delito de rebelión militar.

Ello exige armonizar los preceptos de aquellas disposiciones legales recogiendo la eliminación de la jurisdicción castrense en el castigo de las infracciones de abastecimiento, al propio tiempo que se establecen las normas de derecho transitorio que han de regular el paso a la jurisdicción ordinaria de todas las causas de que estuviere conociendo aquella jurisdicción en el momento de la publicación de la Ley de 2 de marzo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa que por los mismos hechos pueda ser exigida por las Fiscalías de Tasas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

Segundo.—Se considerarán delitos de abastecimiento los enumerados en la Ley de 26 de octubre de 1939. Los Jueces y Tribunales, al conocer de ellos, aplicarán exclusivamente las penas de privación de libertad que en su articulado se previenen, siendo función privativa de las Fiscalías de Tasas la imposición de las penas pecuniarias, la de incautación o decomiso de la mercancía y la clausura de los establecimientos comerciales, en la cuantía y forma que establezcan las disposiciones que regulan su especial jurisdicción.

Tercero.—Se estimarán meras infracciones de abastecimiento las restantes transgresiones de las normas dictadas en la materia, no compren-

didas taxativamente en la mencionada Ley, siendo la Fiscalía Superior de Tasas el único Organismo facultado para sancionarlas, salvo que por disposición expresa de alguna Ley u Orden ministerial emanada de la Presidencia del Gobierno, de fechas posteriores a la creación de la Fiscalía, haya sido atribuido su castigo a algún otro Organismo o Departamento ministerial.

Cuarto.—Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria solamente conocerán de los delitos de abastecimientos a que se refiere el punto segundo en virtud de los testimonios que al efecto le hubieran sido remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas.

Cuando los Fiscales Provinciales apreciaren que los hechos que han motivado la incoación de algún expediente revisten, a su juicio, los caracteres de aludidos delitos, lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, quien a la vista de los antecedentes oportunos, los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en la forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Fiscal del Tribunal Supremo para su envío a la Audiencia dentro de cuyo territorio fué cometido el presunto delito.

En los casos de expedientes seguidos por algunos de los delitos a que expresamente se refiere el punto sexto de esta Orden, las Fiscalías de Tasas darán a su despacho turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto al estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación al Fiscal Superior de Tasas, quien adoptará la decisión que proceda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Quinto.—La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculpadados y el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Sexto.—En los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana

o del ganado, así como de artículos de uso y consumo indispensable, y en los casos de salida clandestina por nuestras fronteras de mercancías intervenidas, las Fiscalías de Tasas aplicarán, en su grado máximo, las sanciones previstas en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Se reputan artículos de uso y consumo indispensable el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Séptimo.—Los procedimientos criminales, en tramitación, de que se halle conociendo la jurisdicción militar en virtud de testimonios remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas para la aplicación de la Ley de 16 de octubre de 1941 o de los enviados por las Fiscalías Provinciales en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de 11 de octubre de 1940 dictado para la ejecución de la Ley de Tasas, se remitirán, directamente, en el estado en que se encuentren, a las

Audiencias Provinciales respectivas, para que éstas encomienden al Juez de Instrucción competente la prosecución del sumario de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a efectos de aplicación, si procediere, de las penas señaladas en la Ley de 26 de octubre de 1939.

Octavo.—Las causas, también en trámite, de que se encuentre conociendo la jurisdicción castrense y que hayan sido incoadas en virtud de orden de proceder que no tuviera su motivación en los testimonios a que se refiere el punto anterior, serán remitidas al Fiscal Superior de Tasas, quien, previo examen del procedimiento, adoptará la decisión que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto cuarto de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONCURSO

ORDEN de 25 de junio de 1943 por la que se anuncia concurso para la provisión de diez vacantes de soldados de segunda de la Sección de Transmisiones de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Por existir en la Sección de Transmisiones de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos diez vacantes de soldados de segunda de dicha especialidad, se anuncia el oportuno concurso para su provisión, con arreglo a las normas insertas en el Decreto de 7 de octubre de 1939 («Diario Oficial» núm. 10).

Los solicitantes formularán sus instancias en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial» de este Ministerio, acompañándose a las mismas copia íntegra de las filiaciones y hojas de castigos.

Las instancias, documentadas en la forma expuesta y debidamente informadas, serán cursadas directamente por las autoridades militares respec-

tivas al General Jefe de la referida Casa Militar.

Madrid, 25 de junio de 1943.

ASENSIO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 28 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Agustín Barranco Fernández y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección General de Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 6 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Agustín Barranco Fernández y termina con doña Juana Villa Piñera, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Agustín Barranco Fernández D. ^a Matilde Hernández García	Padres	Méjilla 3	Sargento D. Angel Barranco Hernández
D. Lorenzo García de Mingo D. ^a Clara Hernández García	Idem	Regimiento 8	Sargento D. Juan García Hernández
D. Evaristo Martínez Virto D. ^a Irene del Frade Elcano	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Sargento D. Simón Martínez del Frade
D. José Vázquez Leira	Padre	Armada	Fogonero Francisco Vázquez Tenreiro
D. Florencio Lafuente Jiménez D. ^a Pelipa Marín Carnicero	Padres	Carros 2	Cabo Mariano Lafuente Marín
D. Enrique Mingorance Rivera D. ^a Gloria Montilla Ruiz	Idem	Cazadores 3	Cabo José Mingorance Montilla
D. Nicolás García Lamprea D. ^a Guadalupe Calderón Domínguez	Idem	Montaña 8	Cabo Miguel García Calderón
D. Dámaso García García D. ^a Romualda Álvarez Val	Idem	Infantería 17	Cabo Francisco García Álvarez
D. Felipe García Amaya D. ^a Teodora López Martínez	Idem	Idem	Cabo Antonio García López
D. Juan Matéu Vidal D. ^a María del Carmen Pi Cillero	Idem	Infantería 25	Cabo Ramón Mateo Pi
D. Julián Pitel Rangel D. ^a Pasión Pardo Rangel	Idem	F. Negras	Cabo Félix Pitel Pardo
D. Ciríaco Gil Frías D. ^a María Ovejero Marina	Idem	Carros 2	Soldado Urbano Gil Ovejero
D. Pedro García Peláez D. ^a Vicenta Ramos de Lorenzo	Idem	Idem	Soldado Ricardo García Ramos
D. Marcos Laguna Lacal D. ^a Marcelina Muñoz Maico	Idem	Idem	Soldado Pascual Laguna Muñoz
D. Félix Caballo de Mingo D. ^a Andrea Blanco Caballo	Idem	Idem	Soldado Isidro Caballo Blanco
D. Felipe López Ortega D. ^a Leandra Moreno Muñoz	Idem	Idem	Soldado Felipe López Moreno
D. Juan Nieto Alonso D. ^a Victoria Alonso Moreno	Idem	Idem	Soldado Julián Nieto Alonso
D. José Francisco Ipinza Garmendía D. ^a Francisca Ramona Zurriarain Arrizurieta	Idem	Bon. Las Navas 2.	Soldado Bernardo Ipinza Zurriarain
D. Santiago Fernández Medrano D. ^a María Palacios Lanas	Idem	Idem	Soldado Santiago Fernández Palacios

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago			RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año	(2)	Pueblo	Provincia			
4.500,00						Málaga	Melilla	Málaga			
4.500,00						Soria	Garray	Soria			
4.500,00						Guipúzcoa	Guipúzcoa	Guipúzcoa ..			
2.500,00						La Coruña	Miño	La Coruña ..			
2.160,00						Soria	Lubia	Soria			
2.160,00						Málaga	Melilla	Málaga			
2.160,00						Badajoz	B. de la Sierra ...	Badajoz			
2.160,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ..			
2.160,00						Soria	Valderradilla	Soria			
2.160,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (Diario Oficial número 264).	24	noviembre	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..			
2.160,00						Badajoz	O. de la Frontera	Badajoz			
795.50						Soria	Gubilla	Soria			
795.50						Idem	Log Rábanos	Idem			
795.50						Idem	Miñana	Idem			
795.50						Guadalajara ...	Atance	Guadalajara.			
795.50						Idem	Paones	Idem			
795.50						Idem	Ujados	Idem			
795.50						Guipúzcoa	Abalalsqueta	Guipúzcoa ..			
795.50						Logroño	Rincón del Soto ...	Logroño			

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Francisco Leal Domínguez D. ^a Isabel Campos	Padres	Cazadores 3	Soldado Francisco Leal Campos
D. Antonio Lillo Santos D. ^a Encarnación Burguillos Fernández	Idem	Cerifola 6	Soldado Ramón Lillo Burguillos
D. Ramón Perales García D. ^a Concepción Perez Revilla	Idem	Idem	Soldado Benito Perales Pérez
D. Felipe Martín Maldonado D. ^a María Garzón Martín	Idem	Infantería 6	Soldado Lorenzo Martín Garzón
D. Manuel Garrido Quintero D. ^a Natalia González García	Idem	Cazadores 7	Soldado Francisco Garrido González
D. Manuel Zubiri Apecechea D. ^a Matea Cía Expósito	Idem	Zapadores 7	Soldado José Zubiri Cía
D. José Fernández Fernández D. ^a Guillemina Martín González	Idem	Cazadores 7	Soldado Juan Fernández Martín
D. Santiago Arrúe Imaz D. ^a María Jaca Ayerbe	Idem	Arapiles 7	Soldado Francisco Arrúe Jaca
D. Esteban Antolín López D. ^a Emilia Pastor Mostares	Idem	Idem	Soldado Clemente Antolín Pastor
D. Pedro Fernández Alvarez D. ^a María Alfaro Quirós	Idem	Ametralladoras 7...	Soldado Cristóbal Fernández Alfaro
D. Silverio Fernández González D. ^a Domíngua Rasco Pérez	Idem	Cazadores 7	Soldado José Fernández Rasco
D. José Mora Olaya D. ^a Filomena Fernández Muñoz	Idem	Infantería 8	Soldado Francisco Mora Fernández
D. Pedro García Recio D. ^a Heliodora Pastora Mugarza	Idem	Infantería 17	Soldado Lucio García Pastora
D. Francisco Galán de Francisco ... D. ^a Buenaventura Ramos Romanillas	Idem	Infantería 18	Soldado Narciso Galán Ramos
D. Juan Rodríguez Beato D. ^a Rafaela Jiménez Pérez	Idem	Idem	Soldado Francisco Rodríguez Jiménez
D. Serafín Lahuerta Cosculluela D. ^a Lorenza Francés Jiménez	Idem	Idem	Soldado Roque Lahuerta Francés
D. Antonio Molinero y Martínez D. ^a Isabel Aznar Ortíz	Idem	Idem	Soldado José Molinero Aznar
D. Alejandro Cardenal Arribas D. ^a Josefa Iñigo García	Idem	Idem	Soldado Hilario Cardenal Iñigo
D. Gaspar Matamala Puerta D. ^a María Benito Ramos	Idem	Idem	Soldado Constantino Matamala Benito
D. Lucio Lared Delgado D. ^a Ascensión García Delgado	Idem	Idem	Soldado Angel Lared García
D. Ladislao Lafuente Crespo D. ^a Hilaria Llorente Martínez	Idem	Idem	Soldado Vicente Lafuente Llorente

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Huelva	Paterna del Campo	Huelva	
795,50						Huelva	El Granado	Huelva	
795,50						Santander	Torrelavega	Santander	
795,50						Huelva	Riotinto	Huelva	
795,50						Idem	Moguer	Idem	
795,50						Navarra	Goizueta	Navarra	
795,50						Huelva	Cartaya	Huelva	
795,50						San Sebastián..	S. de Guipúzcoa..	S. Sebastián	
795,50						Palencia	Palencia	Palencia	
795,50						Cádiz	Cádiz	Cádiz	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	noviembre	1942	Huelva	S. B. de la Torre..	Huelva	3
795,50						Málaga	Málaga	Málaga	
795,50						Soria	Golmayo	Soria	
795,50						Idem	Riba de Escalote ..	Idem	
795,50						Huelva	Zalamea la Real..	Huelva	
795,50						Zaragoza	Agón	Zaragoza	
795,50						Idem	La Almunia	Idem	
795,50						Soria	Recuerda	Soria	
795,50						Idem	Almazán	Idem	
795,50						Idem	El Royo	Idem	
795,50						Idem	San Esteban	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Mariano Hernández del Amo D. ^a Paula López Soria	Padres	Infantería 18	Soldado Enrique Hernández López
D. Pilaro Torrubia Guirles D. ^a Esperanza Lapeña Toledo	Idem	Idem	Soldado Aquilino Torrubia Lapeña
D. Julio Irita Navarro D. ^a Matilde Anchucia García	Idem	Idem	Soldado Florencio Irita Anchuela
D. Miguel Hernández Calvo D. ^a Petra Latorre Blanco	Idem	Idem	Soldado Vicente Hernández Latorre
D. Bonifacio Martínez García D. ^a Petra Martínez Delgado	Idem	Idem	Soldado Jesús Martínez Martínez
D. Francisco Esteban Ortiz D. ^a Simona Ortiz Arranz	Idem	Infantería 20	Soldado Claudio Esteban Ortiz
D. Pantaleón Latorre Aznar D. ^a Antonia Díez Longares	Idem	Idem	Soldado Antonio Latorre Díez
D. Bernabé Esteban Sanz D. ^a Feliciano Esteban Estan	Idem	Idem	Soldado Fermín Esteban Esteban
D. Nicolás Herrera López D. ^a Isabel Mambblona Sánchez	Idem	Idem	Soldado Eugenio Herrera Mambblona
D. Mariano Yagüe Sanz D. ^a María Frías García	Idem	Idem	Soldado Tomás Yagüe Frías
D. Alfredo López Ezquerro D. ^a Salvadora García Aguizábal	Idem	Infantería 22	Soldado Santiago López García
D. Eudocio Franco Paz D. ^a Rosalinda García Pérez	Idem	Idem	Soldado Wenceslao Franco García
D. Manuel Fernández Pinell D. ^a María Gómez Rodríguez	Idem	Infantería 23	Soldado Manuel Fernández Gómez
D. Eufemio López Castañeda D. ^a Teresa Vaquero Fernández	Idem	Idem	Soldado Angel López Vaquero
D. Leovigildo Díaz Gutiérrez D. ^a Alejandrina Carmona Ayagar	Idem	Idem	Soldado Fortunato Díaz Carmona
D. Isaac Zamorano Mata D. ^a Vivenciana González Barba	Idem	Idem	Soldado Esteban Zamorano González
D. Domingo Deudarieta Goñi D. ^a Fulgencia Salas Arocena	Idem	Idem	Soldado José Deudarieta Salas
D. Gumersindo Franco Amez D. ^a Natalia Blanco Amez	Idem	Idem	Soldado Andrés Franco Blanco
D. Modesto Llorente Pérez D. ^a María Izquierdo Miguel	Idem	Infantería 24	Soldado Daniel Lorente Izquierdo
D. Fabriciano Varea Moreno D. ^a Julia Omeñaca Marín	Idem	Idem	Soldado Fernando Varea Omeñaca
D. Víctor Solano Muro D. ^a Filomena Gutiérrez Martínez	Idem	Idem	Soldado Antonio Solano Gutiérrez

Pension anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Zaragoza	Nafrija ja Llana ...	Zaragoza	
795,50						Idem	Villalengua	Idem	
795,50						Soria	Aragoncillo	Guadalajara.	
795,50						Idem	Almazán	Soria	
795,50						Idem	Agreda	Idem	
795,50						Idem	San Esteban	Idem	
795,50						Zaragoza	La Almunia	Zaragoza	
795,50						Soria	Montuenga	Soria	
795,50						Zaragoza	Araca	Zaragoza	
795,50						Soria	Valdelubiel	Soria	
795,50	(1)	estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» n.º 264).	24	noviembre	1942	Logroño	Pradejón	Logroño	3
795,50						León	S. M.ª del Páramo	León	
795,50						Huelva	Isla Cristina	Huelva	
795,50						León	Gordoncillo	León	
795,50						Navarra	Pamplona	Navarra	
795,50						Palencia	Torquemada	Palencia ...	
795,50						Navarra	Lecaroz	Navarra	
795,50						León	S. M.ª del Páramo	León	
795,50						Soria	Soria	Soria	
795,50						Logroño	Logroño	Logroño	
795,50						Idem	Calahorra	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Juan Antonio Jiménez García ... D.ª Saturnina Herranz Martín	Padres	Infantería 25	Soldado Teodoro Jiménez Herranz
D. José Martínez Fernández	Idem	Idem	Soldado Antonio Martínez Olmos
D.ª Carmen Olmos Saura			
D. José Fajardo García	Idem	Infantería 27	Soldado Francisco Fajardo Pedrera
D.ª María Pedrera Molano			
D. Adolfo Sánchez	Idem	Infantería 28	Soldado Maximiliano Sánchez García
D.ª Manuela García Jimeno			
D. Indalecio García Chamorro	Idem	Infantería 30	Soldado Tomás García Prieto
D.ª Encarnación Prieto Vázquez			
D. Antonio Lluquia Rius	Idem	Idem	Soldado Juan Lluquia Rius
D.ª Josefa Rius Bonet			
D. Evaristo García Torres	Idem	Infantería 31	Soldado Eladio García Vila
D.ª Balbina Vila Fernández			
D. Agustín André Alonso	Idem	Infantería 32	Soldado Miguel André Pérez
D.ª Adelaida Pérez Colmenero			
D. Angel Fernández Nieto	Idem	Infantería 40	Soldado José Fernández Fomaro
D.ª Teresa Fomaro Blanco			
D. Pedro García Medrano	Idem	Infantería 52	Soldado Eustaquio García Crespo
D.ª Gabriela Crespo Izquierdo			
D. Francisco Iñigo Olmeda	Idem	Idem	Soldado Juan Iñigo Aparicio
D.ª Valentina Aparicio Sanz			
D. Manuel Teijeiro Santalla	Idem	Infantería 54	Soldado José Teijeiro Piñón
D.ª Manuela Piñón López			
D. Pedro Segura Bermejo	Idem	F. E. T. T.º Lácara	Falangista Silverio Segura Navascués
D.ª Jesusa Navascués Fernández			
D. Juan Mendizábal Ramendi	Idem	F. E. T. Oriamendi	Falangista José Mendizábal Alustiza
D.ª María Alustiza Arruadarrena			
D. Manuel Aguirre Iturrioz	Idem	Idem	Falangista Santiago Aguirre Iturrioz
D.ª Josefa Ignacia Iturrioz			
D. José María Artola Zubillaga	Idem	Idem	Falangista Carmelo Artola Andorra
D.ª Vicenta Andorra Aguirre			
D. José Miguel Azcúe Elizaguirre	Idem	F. E. T. S. Ignacio	Falangista José Ramón Azcúe Aizpurúa
D.ª Sebastiana Aizpurúa Arriaga			
D. Ramón Amilibia Ibarguren	Idem	Idem	Falangista José María Amilibia Azpiazu
D.ª Manuela Azpiazu Arruabarrena			
D. Juan Martín Simón	Idem	F. E. T. S. Rafael	Falangista Manuel Martín Simón
D.ª Catalina Simón Flores			
D. Antonio Mendiluce Artola	Idem	F. E. T. T.º Zuma- lacárregui	Falangista Juan Mendiluce Oriozabala
D.ª Josefa Oriozabala Zubillaga			
D. Manuel Remesal Remesal	Idem	Flechas Negras	Falangista Valentín Remesal Cornejo
D.ª Josefa Cornejo Juzonan			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Avila	Solana del Río	Avila	
795,50						Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	
795,50						Cáceres	Malpartida	Cáceres	
795,50						Salamanca	Cordovilla	Salamanca .	
795,50						León	S. M.ª del Páramo	León	
795,50						Barcelona	Capellades	Barcelona ...	
795,50						Orense	S. Ciprián	Orense	
795,50						Idem	Idem	Idem	
795,50						Idem	Bacarna	Idem	
795,50						Soria	Berlanga de Duero	Soria	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	noviembre	1942	Idem	Gormaz	Idem	3
795,50						La Coruña	Mohacho	La Coruña ..	
795,50						Navarra	Cintruénigo	Navarra	
795,50						Guipúzcoa	Villafranca	Guipúzcoa ..	
795,50						Idem	Seoneta	Idem	
795,50						Idem	Astigarraga	Idem	
795,50						Idem	Zumaya	Idem	
795,50						Idem	Zarauz	Idem	
795,50						Málaga	Estepona	Málaga	
795,50						Guipúzcoa	Leaburu	Guipúzcoa ...	
795,50						Zamora	R. de Sanabria ...	Zamora	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Carrasco Silva D.ª María de las Mercedes Maestre...	Padres	F. E. T.	Falangista Eduardo Carrasco Maestre
D. Julián Mendizábal Elcoro D.ª Eugenia Beitia Altube	Idem	F. E. T. Alava ...	Falangista Agustín Mendizábal Beitia
D. Alejandro Jimeno Soria D.ª María San Juan Martínez	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Alejandro Jimeno San Juan
D. Luis Fernández Gutiérrez D.ª Teresa Llorente Ordoyo	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Isidro Fernández Llorente
D. Ignacio Arbelaiz Sagarzazu D.ª María Rivera Aramburu	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista José Manuel Arbelaiz Rivera
D. Manuel Laplaza Aro D.ª Carmen Sus Luna	Idem	Idem	Falangista José Laplaza Sus
D. Doroteo López Murillas D.ª Julia Martínez León	Idem	Idem	Falangista José Luis López Martínez
D. José Fernández Polanco D.ª Paula Macías Martín	Idem	F. E. T. Córdoba...	Falangista Joaquín Fernández Macías
D. Irineo Aguado Molledo D.ª Eufrasia García Cortés	Idem	F. E. T. Galicia ...	Falangista José Luis Aguado García
D. Feliciano Ibarbia Alegría D.ª María Ezama Ayerza	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista Ramón Ibarbia Ezama
D. Francisco Machain Olano D.ª María Irastorza Esquizabel	Idem	Idem	Falangista José Machain Irastorza
D. Francisco Ayerbe Imaz D.ª Ignacia Goicoechea Galparsoro ...	Idem	Idem	Falangista José Ayerbe Goicoechea
D. Jenaro Elorza Elorza D.ª Manuela Aristimuño Urreta	Idem	Idem	Falangista Vicente Elorza Aristimuño
D. Samuel Larrinaga Ibaibarriaga ... D.ª Esperanza Obieta Goenaga	Idem	Idem	Falangista Juan Larrinaga Obieta
D. Pedro Amundarain Garmendía ... D.ª María Lorenza Echevarría Saizar.	Idem	Idem	Falangista Juan Manuel Amundarain Echevarría.
D. Victoriano Mutiloa Aguirre D.ª Josefa Florencia Muguruza y Ba- diola	Idem	Idem	Falangista Ramón Mutiloa Muguruza
D. Manuel García Lomo D.ª Nemesia Gómez Sáenz	Idem	F. E. T. Logroño...	Soldado Enrique García Gómez
		Idem	Cabo Gabriel García Gómez
D. Inocencio García Rubio D.ª Gregoria Fernández Soto	Idem	Idem	Falangista Raquel García Fernández
D. Julio López Ezquerro D.ª Anastasia Heras	Idem	Idem	Falangista Damián López Heras
D. Domingo Díez Erizmendi D.ª Agueda del Campo Hervias	Idem	Idem	Falangista Juan José Díez del Campo

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Cádiz	San Fernando	Cádiz	
795,50						Guipúzcoa	Escoriaza	Guipúzcoa ..	
795,50						Logroño	Logroño	Logroño	
795,50						Idem	Alfaro	Idem	
795,50						Guipúzcoa	Irún	Guipúzcoa ..	
795,50						Huesca	Gurrea de Gallego	Huesca	
795,50						Logroño	Alfaro	Logroño	
795,50						Huelva	Gibraleón	Huelva	
795,50						Palencia	Husillos	Palencia	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas de Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	noviembre	1942	Guipúzcoa	Hernialde	Guipúzcoa ..	
795,50						Idem	Gainza	Idem	
795,50						Idem	Segura	Idem	
795,50						Idem	Urreta	Idem	
795,50						Idem	San Sebastián	Idem	
795,50						Idem	Tolosa	Idem	
795,50						Idem	Cegama	Idem	
795,50 2.160,00						Logroño	Logroño	Logroño	
795,50						Idem	Alesanco	Idem	
795,50						Idem	Pradejón	Idem	
795,50						Idem	Nájera	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Sebastián Fernández Villalba ... D.ª María Redondo Ríos	Padres	F. E. T. Málaga ...	Falangista Francisco Fernández Redondo
D. Francisco García Salazar	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Miguel García Llanos
D.ª Juliana Llanos Solanueva			
D. Pablo Legorburu Izaguirre	Idem	Idem	Falangista Pedro Legorburu Erausquin
D.ª María Isabel Erausquin Echevarría			
D. Sotero Iraola Aguirrebarrena ... D.ª Magdalena Alberdi Artecho	Idem	Idem	Falangista Jesús Iraola Alberdi
D. Celso Pérez Rodríguez	Idem	F. E. T. Palencia...	Falangista Matías Pérez García
D.ª Valentina García Santiago			
D. Felipe Jiménez Brieva	Idem	F. E. T. Soria	Falangista Felipe Jiménez Alvarez
D.ª Petra Alvarez Brieva			
D. Francisco Herrero Lapeña	Idem	Idem	Falangista Saturio Herrero Pinilla
D.ª María Pinilla Sanz			
D. Francisco Jiménez Martínez	Idem	Idem	Falangista Rogelio Jiménez Martínez
D.ª Francisca Martínez Jiménez			
D. Francisco Lariño Sánchez	Idem	F. E. T. Toledo ...	Falangista Carmelo Lariño Escobar
D.ª Alfonsa Escobar			
D. Celedonio Pérez Carrillo	Idem	Toledo 1	Soldado Luis Pérez Mateo
D.ª Antonia Mateo Mayoral			
D. Manuel Gil Barcelona	Idem	F. E. T. Zaragoza.	Falangista Ignacio Gil Marqueta
D.ª Bibiana Marqueta Alonso			
D. Paulino Irache Miguel	Idem	Idem	Falangista Andrés Irache Macaya
D.ª María Macaya Yecora			
D. Daniel Gonzalo García	Idem	Idem	Falangista Julián Gonzalo Carretero
D.ª Emilia Carretero Ramos			
D. Angel Zamora Calvo	Idem	Legión	Legionario Carlos Zamora San Martín
D.ª Eleuteria San Martín Fernández.			
D. Félix Bautista Arroyo	Idem	Idem	Legionario Mariano Bautista Hernández
D.ª Lorenza Hernández Sánchez			
D. Fermín Ortega de Miguel	Idem	Idem	Legionario Hipólito Ortega Paredes
D.ª Clara Paredes Ortega			
D. José San Martín Argibay	Idem	Idem	Legionario José San Martín Lago
D.ª María Lago Domínguez			
D. Claudio López Roperó	Idem	Idem	Legionario Víctor López Ríoseco
D.ª Anselma Ríoseco Verde			
D. Pablo Tabares Baz	Idem	Regulares 4	Soldado Joaquín Tabarés Alvarez
D.ª Vicenta Alvarez Lloréns			
D. José Legido Bolaños	Idem	Artillería 2	Soldado Benigno Legido Huerta
D.ª Petra Huerta Valero			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Málaga	Almachar	Málaga	
795,50						Guipúzcoa	Tolosa	Guipúzcoa ..	
795,50						Idem	Mutiloa	Idem	
795,50						Idem	Tolosa	Idem	
795,50						Palencia	C. de Aguilar	Palencia	
795,50						Soria	El Royo	Soria	
795,50						Idem	Velilla de los Ojos	Idem	
795,50						Idem	Fuentes de Agrela	Idem	
795,50						Toledo	Cazalegas	Toledo	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 d. octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	noviembre	1942	Idem	Castillo de Bayuela	Idem	3
795,50						Zaragoza	Brea de Aragón	Zaragoza	
795,50						Idem	Borja	Idem	
795,50						Soria	Vinuesa	Soria	
2.178,00						Palencia	Astudillo	Palencia	
2.178,00						Toledo	Fuensalida	Toledo	
2.178,00						Soria	Mezquitillas	Soria	
2.178,00						Pontevedra	Vigo	Pontevedra ..	
1.902,00						Soria	Soria	Soria	
1.565,00						Salamanca	S. Felices	Salamanca ..	
795,50						Soria	Judas	Soria	2

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Ladislao Frías Hidalgo D. ^a Antonina Gómez Aldea	Padres	Artillería, 2	Soldado Alejandro Frías Gómez
D. Francisco Danz Torres D. ^a Consuelo Mariñas Cocheiro	Idem	Idem	Soldado Francisco Javier Danz Mariñas
D. Manuel Castro Ponce D. ^a Rosa Gaviño Rennón	Idem	Artillería 3	Soldado Rafael Castro Gaviño
D. Fermín Mendoza Sodupe D. ^a Casilda Muntión Harrias	Idem	Artillería 11	Soldado Antonio Mendoza Muntión
D. Cecilio Altube Errasti D. ^a María Uribachavarría Bengoa	Idem	Idem	Soldado Félix Altube Uribachavarría
D. Isidoro Calvo Ruiz D. ^a Simona Jiménez Ruiz	Idem	Artillería 22	Soldado Angel Calvo Jiménez
D. Saturnino Ledesma Hernández ... D. Anacleto Legido Rodríguez D. Manuel Martínez Garrido	Padre Idem Idem	Carros 2 Ceriñola 6 Cazadores 8	Soldado Mariano Ledesma Castillo Sargento D. Domingo Legido del Río Cabo Juan Martínez Gil
D. Enrique López Calvo D. Inocencio Lafuente Ruiz D. Francisco Las Heras Alcázar	Idem Idem Idem	Infantería 17 Infantería 18 Idem	Soldado Víctor López García Soldado Maximiano Lafuente Lafuente Soldado Máximo las Heras Blasco
D. Lorenzo Machín Cedazo D. Manuel Lema Palacios	Idem Idem	Idem Infantería 20 Artillería 6	Soldado Pedro Machín Cedazo Soldado Faustino Lema Albores Soldado Manuel Lema Albores
D. Mariano Esteban Arranz D. Mariano Escribano Escribano ... D. Vicente Aizcurúa Echevarría	Idem Idem Idem	Infantería 58 O. P. 408 F. E. T. Oriamendi	Soldado Francisco Esteban Carro Soldado Salustiano Escribano Serrano Falangista Venancio Aizpurúa Estala
D. Pantaleón Lahuerta García D. José Martín Lecuona Echeveste... D. Santiago Huarte Huarte	Idem Idem Idem	F. E. T. Aragón ... F. E. T. Guipúzcoa F. E. T. Navarra	Falangista Carmelo Lahuerta Belsué Falangista Joaquín Lecuona Michelena Falangista Juan Huarte Iragui
D. Manuel García Rebollar D. ^a Cristina Aguilera Delgado	Idem Madre	F. E. T. Carros 2	Falangista Manuel García González
D. ^a María Herrezuelo García D. ^a Faustina Mallorquin Gómez	Idem Idem	Carros 2 Infantería 3	Sargento don Agustín peñalba Aguilera Cabo Antonio Hernández Santa Cruz Herrezuelo
D. ^a Paula Aylagas Muñoz D. ^a Eusebia Muñoz Aragonés	Idem Idem	Idem Regulares	Cabo Rufino Tardío Mallorquin Cabo Jaime García Aylagas
D. ^a Aniceta Bona Gistas D. ^a Pascuala Aspirroz Saralegui	Idem Idem	Carros 2 Cazadores 1	Cabo Florentino Aragonés Muñoz Soldado Ricardo Ortín Bona
D. ^a María Larráz Larriba D. ^a María Latorre Guerrero	Idem Idem	Carros 2 Idem	Soldado Juan Garaicoechea Aspiroz
D. ^a María Yagüe Díez D. ^a Matea Fernández Jara	Idem Idem	Idem Cazadores 6	Soldado Victor Moreno Larráz Soldado Juan García Latorre
D. ^a Margarita Torres Pacheco D. ^a Micaela Insausti Imaz	Idem Idem	Idem Infantería 6	Soldado Alfonso Guedan Yagüe Soldado Lorenzo Gómez Fernández
D. ^a Bella Márquez Oria D. ^a Marta Aleza Rubio	Idem Idem	Idem Idem	Soldado Francisco Díaz Torres
D. ^a María Antón Marco D. ^a Cándida Pérez Comin	Idem Idem	Idem Idem	Soldado José Goiburú Insausti
D. ^a Francisca Barral García D. ^a Agapita Latorre Jugo	Idem Idem	Idem Batallón 8	Soldado Bernabé Santana Márquez
D. ^a Teresa Marco Hernando D. ^a Francisca Pérez Ornat	Idem Idem	Idem Infantería 18	Soldado Pablo Garcés Aleza
D. ^a Petra Plaza Alonso D. ^a Benigna Santos Díez	Idem Idem	Idem Idem	Soldado Pedro Jiménez Antón
	Idem	Idem	Soldado Luis Benedito Pérez
	Idem	Idem	Soldado Marcelino Lafuente Barral
	Idem	Idem	Soldado Miguel Bados Latorre
	Idem	Idem	Soldado Nicolás Ascensio Marco
	Idem	Infantería 20	Soldado Miguel Arnáez Pérez
	Idem	Infantería 22	Soldado Anselmo Duque Plaza
	Idem	Infantería 23	Soldado Virgilio Urbioa Santos

Pension anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50						Orense	Laroco	Orense	
795,50						La Coruña	La Coruña	La Coruña ..	
795,50						Cádiz	Puerto Real	Cádiz	
795,50						Logroño	Nájera	Logroño	
795,50						Guipúzcoa	Arechavaleta	Guipúzcoa ..	
795,50						Soria	Matalebreras	Soria	
795,50						Idem	Marateron	Idem	
4.500,00						Idem	A. de Montuenga	Idem	
2.160,00						Navarra	Andosilla	Navarra	
795,50						Soria	Nafria la Llana	Soria	
795,50						Idem	Suellacabras	Idem	
795,50						Idem	Miñana	Idem	
795,50						Idem	Soria	Idem	
795,50						La Coruña	Vimianzo	La Coruña ..	
795,50						Soria	S. Esteban Gomaz	Soria	
795,50						Idem	Cueva de Agrada	Idem	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	noviembre	1942	Guipúzcoa	Hernani	Guipúzcoa ..	
795,50	Zaragoza					Borja	Zaragoza ..		
795,50	Guipúzcoa					Irún	Guipúzcoa ..		
795,50	Navarra					Alzuza	Navarra		
795,50	Zamora					Zamora	Zamora		
4.500,00	Soria					Alcoba de la Torre	Soria		
2.160,00	Badajoz					Llerena	Badajoz		
2.160,00	Idem					Rodual	Idem		
2.160,00	Soria					Ucero	Soria		
2.160,00	Idem					Las Cvas. de Soria	Idem		
795,50	Zaragoza	Borja	Zaragoza ..						
795,50	Guipúzcoa	Berástegui	Guipúzcoa ..						
795,50	Soria	Milmarcos	Soria						
795,50	Zaragoza	La Almunia	Zaragoza ..						
795,50	Segovia	Valdesimonte	Segovia						
795,50	Huelva	C. de S. Bartolomé	Huelva						
795,50	Málaga	Málaga	Málaga						
795,00	Guipúzcoa	Mutiloa	Guipúzcoa ..						
795,50	Huelva	Lepe	Huelva						
795,50	Soria	Almaraz	Soria						
795,50	Idem	Suellacabras	Idem						
795,00	Zaragoza	Botorrita	Zaragoza ..						
795,00	Soria	Q. Tres Barrios	Soria						
795,00	Idem	Quintana Redonda	Idem						
795,00	Idem	Cahos	Idem						
795,00	Huesca	Ansó	Huesca						
795,00	Palencia	Astudillo	Palencia						
795,00	Navarra	Carcar	Navarra						

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Martina Catarain Saizar	Madre	Infantería 23	Soldado Miguel Aguirre Catarain
D. ^a Alejandra San Martín Vicente	Idem	Infantería 24	Soldado Celedonio Collado San Martín
D. ^a María Santiago Pascual	Idem	Infantería 29	Soldado Juan Mosquera Santiago
D. ^a Rosario Liso Romedo	Idem	Infantería 31	Soldado Angel Mongillo Liso
D. ^a Bibiana Flores Lobeto	Idem	Idem	Soldado José Rubio Flores
		Idem	Soldado Robustiano Rubio Flores
D. ^a Mariana González Martínez	Idem	Infantería 54	Soldado Juan González González
D. ^a Mónica Pacheco Canalizo	Idem	F. E. T. T.º Mela	Falangista Jesús García Pacheco
D. ^a María Benita Leñda Arregui	Idem	F. E. T. S. Ignacio	Falangista Ramón Iturriá Landa
D. ^a Marcelina Altuna Echevarría	Idem	F. E. T. Oriamendi	Falangista José Otamendi Altuna
D. ^a Flora Pérez Macule	Idem	Idem	Falangista Manuel Jiménez Pérez
D. ^a Hilariá Aranzamendi Bilbao	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Ignacio Arizabaluga Aranzamendi
D. ^a Miguella Torres Agüero	Idem	F. E. T. Castilla	Falangista Daniel López Torres
D. ^a Lucila Gallego Gorgojo	Idem	F. E. T. León	Falangista Maximino Llanes Gallego
D. ^a Eusebia Díez Sancho	Idem	F. E. T. Palencia	Falangista Constancio Muñoz Díez
D. ^a Patricia Gato Alonso	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista José Escudero Gato
D. ^a Petra Lahoz Bello	Idem	Legión	Legionario, Pedro Villuendas Lahoz
D. ^a Victoria Gracia Urbano	Idem	Idem	Legionario Matías Pedro Forcen Gracia
D. ^a Luisa Aguilera Lafucnte	Idem	Regulares 2	Soldado Alejandro García Aguilera
D. ^a Teodora Oyarvide Aguirre	Idem	Artillería 11	Soldado Manuel Aguirre Oyarvide
D. ^a Piedad Pulido Magariño	Idem	Artillería 14	Soldado José Nevado Pulido
D. ^a Isabel Martínez Petrolanda	Idem	Artillería 15	Soldado Joaquín Álvarez Martínez
D. ^a Dolores Fragueta Sainz	Viuda	Infantería	Comandante don Guillermo Emperador Iriarte
D. Guillermo Emperador Martínez	Huérfano		
D. ^a Carmen Alvina Gil de Ramales	Viuda	Ingenieros	Comandante don Natalio de San Román Fernández
D. ^a Margarita Ponte López	Idem	Infantería	Capitán don Gumersindo Llopis Llopis
D. ^a Francisca Blasco purificación	Idem	Regulares 2	Capitán don Antonio Azcona Arrivillaga
D. ^a Isabel Mir Berlanga	Idem	Mehalla 2	Capitán don Manuel Carmona Carranza
D. ^a Severina Gainza Larrumbe	Idem	G. Civil	Capitán don Miguel García Hermosilla
D. ^a Concepción González de Eche- varría y Zanón	Idem	Caballería	Teniente don Antonio Morena de la Vall y Pereda
D. ^a Ana Leiva Corredera	Idem	Regulares 2	Teniente don Juan Buiría Rogel
D. ^a Francisca Fernández Filgueira	Idem	Armada	Operario de primera don José Ameneiros Rodríguez
D. ^a Encarnación Morales Morales	Idem	Legión	Sargento don Cristóbal Molina Molina
D. ^a María Otero Rodríguez	Idem	Armada	Fogonero don Manuel Santalla Aneiros
D. ^a Eusebia Vera Vera	Idem	Infantería 19	Cabo Valentín Ortega Villa
D. ^a Domitila Robles Domínguez	Idem	Cazadores 2	Soldado Tomás Gutiérrez Ferreras
D. ^a Fredesvinda Moreno del Cura	Idem	Carros 2	Soldado Julio Jiménez Fresno
D. ^a Antonia Alvarez Caro	Idem	Infantería 3	Soldado Manuel Gil Menudo
D. ^a Juana Hernández Santana	Idem	Cazadores 7	Soldado Liborio Pérez Galván
D. ^a Antonia López Aguilar	Idem	Infantería 8	Soldado Miguel Luque Posadas
D. ^a Luzdivina Chillón Lorenzo	Idem	Infantería 18	Soldado Manuel Lorenzo García
D. ^a María Martínez Moreno	Idem	Idem	Soldado Eugenio Ortega Martínez
D. ^a Ignacia Elcoro-Irbe Jáuregui	Idem	Infantería 23	Soldado Juan José Ezaña Soraluze
D. ^a Rosario Rodil Fernández	Idem	Idem	Soldado Francisco Díaz Villar
D. ^a Eloísa Pizones Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Antonio Barbazán Acuña
D. ^a Natividad Ezquerro Heras	Idem	Idem	Soldado Manuel Simón Ezquerro
D. ^a Herminia Lucio Hernando	Idem	Infantería 24	Soldado Basilio Arce Gutiérrez
D. ^a Lorenza Galindo Pérez	Idem	Infantería 27	Soldado Anastasio López Ballinoto
D. ^a María Esperanza Secades Ruiz	Idem	Infantería 29	Soldado Cándido Díaz González

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,00						Guipúzcoa	Lizarza	Guipúzcoa	
795,00						Logroño	Corera	Logroño	
795,00						La Coruña	Bergondo	La Coruña	
795,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
795,00						León	León	León	
795,00						León	León	León	
795,50						Palencia	Villafruel	Palencia	
795,50						Santander	Santander	Santander	
795,50						Guipúzcoa	Régil	Guipúzcoa	
795,50						Idem	San Sebastián	Idem	
795,50						Idem	Idem	Idem	
795,50						Idem	Idem	Idem	
795,50						Toldeo	Mesegar	Toledo	
795,50						León	Villaquejida	León	
795,50						Palencia	Elecha de Valdivia	Palencia	
795,50						Valladolid	Valladolid	Valladolid	
2.178,00						Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
2.178,00						Idem	Idem	Idem	
1.565,00						Soria	Q. Tres Barrios	Soria	
795,50						Guipúzcoa	Segura	Guipúzcoa	
795,00						Cáceres	Cáceres	Cáceres	
795,00						Vigo	Vigo	Pontevedra	
11.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	noviembre	1942	Málaga	Melilla	Malaga	
11.000,00	(1)					Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara	
9.000,00						La Coruña	La Coruña	La Coruña	
9.000,00						Malaga	Melilla	Málaga	
9.000,00						Idem	Idem	Idem	
9.000,00						Navarra	Arguedas	Navarra	
7.500,00						Córdoba	Córdoba	Córdoba	
7.500,00						Málaga	Melilla	Málaga	
4.700,00						La Coruña	Serantes	La Coruña	
4.500,00						Málaga	Melilla	Málaga	
3.690,00		La Coruña	El Ferrol	La Coruña					
2.160,00		Soria	Pedrajas	Soria					
795,00		Zamora	Betrocino	Zamora					
795,00		Soria	Torremocha	Soria					
795,00		Soria	Ayllón	Soria					
795,00		Huelva	Paterna del Campo	Huelva					
795,00		Tenerife	Tenerife	Tenerife					
795,00		Málaga	Riogordo	Málaga					
795,00		Zamora	Zamora	Zamora					
795,00		Soria	Caltejar	Soria					
795,00		Guipúzcoa	Vergara	Guipúzcoa					
795,00		Lugo	Salgueira-Baleira	Lugo					
795,00		Cádiz	Rota	Cádiz					
795,00		Logroño	Pradejón	Logroño					
795,00		Idem	Briñas	Idem					
795,00		Cáceres	Guijo de Galisteo	Cáceres					
795,00		Oviedo	Oviedo	Oviedo					

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Armas, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Novoa Dorribo	Viuda	Infantería 30	Soldado Antonio Armesto Araujo
D. ^a Teresa Rivera Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Delmiro Rodríguez Arias
D. ^a María Fernández Martínez	Idem	Infantería 35	Soldado Agustín García Fernández
D. ^a María Josefa Teijeiro Fernández	Idem	Infantería 58	Soldado José López Beceiro
D. ^a Trinidad Moreno Serrano	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Policarpo Cano Burgos
D. ^a Elisa Ortigosa Leorza	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista Luis Alvarez Ciordia
D. ^a Antonia Palacios Calderón	Idem	F. E. T. Málaga	Falangista Antonio Arcas Fortos
D. ^a Ciriaca Izquierdo Casas	Idem	F. E. T. Soria	Falangista Juan Laborda Mediel
D. ^a Josefa Trasobares Luna	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista José Moreno Moreno
D. ^a María Román Felipe	Idem	Legión	Legionario Plácido Martínez Gasca
D. ^a Luciana Pilar Ibarra	Idem	Automovilismo	Soldado Pedro Antonio López Turón
D. ^a Abundia Alfaro Sánchez	Idem	G. Civil	Guardia Francisco Donate Torres
D. José Luis García Agosti	Huérfano	Infantería	Teniente Coronel don José García Ibarrola
D. ^a Corina Arocena Quintero	Viuda	Idem	Teniente Coronel don Manuel Artero Bosque
D. ^a María Luisa Airasa Rizo	Idem	Idem	Comandante don José López-Amer Jiménez
D. ^a Nélida Arocena Quintero	Idem	Idem	Comandante don José Arévalo Carretero
D. ^a Fernanda Martínez Díaz	Idem	E. M.	Comandante don Fernando Rodríguez-Borlado Mar- tín
D. ^a Antonia Garcés Garcés	Idem	Infantería	Capitán don Andrés Centenera Boán
D. ^a Matilde Romero Herranz	Madre	Idem	Capitán don Francisco Hernando Romero
D. ^a Juana Mercader Pons	Viuda	Idem	Capitán don Pedro Pascual Montanés
D. ^a Eduvigis Sánchez Erro	Idem	Caballería	Capitán don José García Valenzuela
D. ^a Dolores Rodríguez Maroto	Idem	Idem	Capitán don Juan Rodríguez Martínez
D. ^a Sofía Sancho Zaldiondo	Idem	Artillería	Capitán don José María Tuero Seminario
D. ^a Francisca Dombriz Muñoz	Idem	Ingenieros	Capitán don Antolín Redondo Cacharro
D. ^a Eloísa Alvina Gil de Ramales	Idem	Idem	Capitán don Fernando Palanca Fortún
D. ^a Isabel Muñoz Delgado	Idem	Corbeta	Capitán don José Lara Dorda
D. ^a Antonia Raurell Costa	Idem	Caballería	Teniente don José Gallart Vilardell
D. ^a Consuelo Amo Galán	Idem	Ingenieros	Teniente don Manuel Ros Emperador
D. ^a Antonia Monzón Madrid	Idem	P. Música	Profesor de Música don José Expósito Uria
D. ^a Francisca Rodríguez Oliver	Idem	G. Civil	Guardia Cristóbal García González
D. ^a Ana Manuela Calero Sánchez	Huérfana	Idem	Guardia Blas Galera Hernández
D. ^a Dolores Calero Sánchez	Huérfana	Idem	Guardia Blas Galera Hernández
D. ^a María García Pérez	Viuda	Guardia Civil	Guardia Julián González Mañas
D. ^a Clotilde Córcoles Miranda	Idem	Idem	Guardia Eloy Robles Almendros
D. ^a Manuela Martín Sánchez	Idem	Idem	Guardia Miguel Gallardo Martín
D. ^a Quiteria González Poveda	Idem	Idem	Guardia Juan Andrés Chillerón
D. ^a Blotilda Hernando Castro	Idem	Idem	Guardia Alejandro Chicharro Romano
D. ^a Consuelo Iglesias Rodríguez	Idem	Idem	Guardia Víctor Matías Caballero
D. ^a Nicolasa Soguero Jimeno	Idem	P. Militarizado	Paisano militarizado don Gregorio Berlanga Na- varro
D. ^a Juana Villa Pifera	Idem	Idem	Paisano militarizado don Antonio Ruiz Martínez

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres la percibirán en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, en coparticipación y en las mismas condiciones que en el anterior se les consignaba; pero a partir del 24 de noviembre de 1924, día de la publicación de la Ley de 6 del mismo mes, les serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas desde dicha fecha por cuenta del referido señalamiento anterior, que queda sin efecto.

4. Percibirán la pensión que se les señala mientras conserven la aptitud legal y en las mismas condiciones que en el anterior se les consignaba; pero a partir del 24 de noviembre de 1942, día de la publicación de la Ley de 6 del mismo mes, les serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas desde aquella fecha por cuenta del referido anterior señalamiento, que queda aulado.

Madrid, 28 de abril de 1943.—El General Secretario, *Juan Herrera*.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de junio de 1943 por la que se nombran Guardianes interinos del Cuerpo de Prisiones a los Aspirantes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes veinte plazas de Guardianes de Prisiones dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 16, concepto único del Presupuesto de gastos vigente, más plus de alimentación, con arreglo a la norma segunda de la Orden ministerial fecha 4 de mayo de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparlas con carácter provisional a los aspirantes que a continuación se relacionan, debiendo ser destinados por esa Dirección General:

Ex combatientes:

1. D. Ovidio F. del Pozo Herrero.
2. D. Nicolás Hernando Atienza.

3. D. Enrique Carrazoni Varela.
4. D. Alfonso Peinador Diez.
5. D. Pedro Prieto Blanco.
6. D. Isidoro Oteiza Martínez.
7. D. Manuel Barón García.
8. D. Julián Pacho Fernández.
9. D. Pompeyo Denia Sánchez.
10. D. Primitivo Polo Vinagre.
11. D. Priscilo del Pozo María
12. D. Arsenio García de la Varga.
13. D. Salvador Surela Portell.
14. D. Fabián Amo Berzosa.
15. D. Arturo Rodríguez Díaz.

Ex cautivos:

16. D. Felipe Gil de Arana Navarro.
17. D. Ramón Díaz Almaraz.
18. D. Jesús García Lova.
19. D. Cristóbal Ortega López.
20. D. Juan Mirón Moreno.

Para la consolidación de sus cargos en propiedad quedarán sujetos a los requisitos exigidos por las Ordenes ministeriales de 28 de junio de 1939 y 21 de diciembre último respecto a aptitud, conducta y aprobación de enseñanzas en la Escuela de Estudios Penitenciarios, pudiendo ser dados de baja por incumplimiento de las condiciones en ella establecidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1943 por la que se destina a la Prisión Provincial de Segovia, como Administrador, al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, don Vicente Moreno Moreno.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jefe de Servicios de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas y destino en la Prisión Provincial de Badajoz, don Vicente Moreno Moreno, pase a prestar sus servicios como Administrador a la Prisión Provincial de Segovia, con quince días de plazo posesorio y abono de los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de junio de 1943 por la que se nombra Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Eduardo Divar Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 2 de abril próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Eduardo Divar Martín, Presidente de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, asignándole a la Sección 4.ª de las que constituyen el referido Consejo Asesor de Justicia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. Presidente del Consejo Asesor de Justicia.

ORDENES de 25 de junio de 1943 por las que se nombran, con carácter circunstancial, Vocales del Consejo Asesor de Justicia a don José Rodríguez de Cueto y don Vicente Lledó Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 2 de abril próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter circunstancial, Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don José Rodríguez de Cueto, Jefe Superior de Policía de Madrid, para que colabore en la Ponencia sobre peligrosidad política y su jurisdicción especial, asignándole a la Sección tercera de las que constituyen el referido Consejo Asesor de Justicia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1943

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. Presidente del Consejo Asesor de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 2 de abril próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter circunstancial, Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Vicente Lledó Martínez, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que pueda colaborar en la ponencia sobre reforma del Reglamento Notarial, asignándole a la Sec-

ción sexta de las que constituyen el referido Consejo Asesor de Justicia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de junio de 1943 por la que se declara incompatible el cargo de Secretario de Juzgado Municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por don Gonzalo Alvarez de Toledo y Alba, Secretario suplente del Juzgado Municipal número 3 de Sevilla, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de esa Audiencia Territorial de 15 de diciembre del pasado año, ratificado por otro de 4 de marzo último, sobre incompatibilidad del cargo de Secretario de Juzgado Municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado;

Resultando que la simultaneidad de ambas profesiones se venía tolerando al amparo de la interpretación dada por la Real Orden de 19 de julio de 1897 a los artículos pertinentes de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, ya que en la citada disposición se mantiene el criterio de que la incompatibilidad sólo existe para los Auxiliares de los Tribunales en un sentido estricto, excluyendo a los que prestan servicios en los Juzgados, fundándose en que los artículos 472 y 473 de la citada Ley distinguen entre ambas clases de Auxiliares, y el 874, que la establece, se refiere solamente a los Auxiliares de los Tribunales, y, por otra parte, en que, permitiendo este último artículo el ejercicio de la Abogacía a los Jueces y Fiscales municipales, cuyas funciones son de más trascendencia, no había razón alguna para prohibirla a los Secretarios, siendo más modestas las que le están encomendadas;

Resultando que el criterio mantenido por dicha interpretación se ha credo ver ratificado por el silencio que sobre este punto observa la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907 al establecer en su artículo 15 la incompatibilidad del Secretario con todo otro empleo o cargo retribuido con fondos del Estado, Provincia o Municipio;

Resultando que la Sala de Gobierno de esa Audiencia ha elevado a este Departamento, con motivo del recurso planteado, una propuesta en súplica de que sea derogada la Real Orden antes mencionada, por entender que el ejercicio de la profesión de Abogado por los Secretarios de los Juzgados Municipales da lugar a censuras y quejas que, aun corregidas, van en desprestigio del cargo y más aún de la administración de justicia;

Considerando que el artículo 874 de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial establece expresamente en su número tercero que no podrán ejercer la Abogacía los Auxiliares y dependientes de los Tribunales, y el artículo 472, en relación con el 473, comprende bajo la denominación genérica de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, sin establecen distinción alguna entre ellos, a los Secretarios de los Juzgados Municipales;

Considerando que en la actualidad no puede tenerse en cuenta el fundamento alegado en aquella Real Orden de estar permitido a los Jueces y Fiscales municipales el ejercicio de la Abogacía, pues posteriormente ha quedado expresamente derogada aquella excepción, contenida en la Ley Orgánica, por el artículo octavo de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, que concretamente declara la incompatibilidad de ambos cargos con el ejercicio de la profesión de Abogado;

Considerando que si bien la Ley de Justicia Municipal, al establecer en su artículo 15 la incompatibilidad del Secretario con todo otro empleo o cargo retribuido con fondos del Estado, Provincia o Municipio, no menciona ninguna otra, ello no puede ser interpretado en un sentido limitativo o derogatorio de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica sobre incompatibilidades, y concretamente, de la establecida en el artículo 874, con el ejercicio de la Abogacía, por el principio general que informa nuestro sistema jurídico de que las Leyes sólo se derogan por otras posteriores, en que expresa o tácitamente, así se determine, y, en consecuencia, con una interpretación lógica y sistemática, ha de entenderse que dichos preceptos continúan en pleno vigor.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha resuelto declarar la incompatibilidad del cargo de Secretario de Juzgado Municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado, y en su virtud que por la Dirección General de Justicia se adopten las medidas necesarias para la inmediata aplicación de lo que en esta Orden se dispone con carácter general.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de junio de 1943 por la que se dictan pormas para la reglamentación de la Ley de 12 de diciembre de 1942 sobre reposición de saldos bancarios expoliados en período rojo.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de junio último dejó sin efecto la suspensión de procedimientos ordenada por el Decreto de 26 de mayo de 1938, distinguiendo las reclamaciones sobre cuentas bancarias expoliadas pendientes de tramitación ante los Tribunales y Juzgados de aquellas otras que todavía no se hubiesen formalizado.

Como estas últimas han de tramitarse ante las llamadas Comisiones de Reclamaciones Bancarias, que tan sólo deben ser nombradas para las plazas donde por el volumen y circunstancias de los asuntos sean necesarias, procede dictar las reglas más indispensables a que el ejercicio de las distintas reclamaciones haya de ajustarse.

Por otra parte, se han presentado algunas dudas sobre liquidación de las cantidades que los Establecimientos de crédito deben satisfacer con arreglo al artículo 7.º de la mencionada Ley; y para aclarar el modo de realizar la reposición correspondiente, también procede dictar las reglas necesarias.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda y con sujeción a lo prevenido en el artículo 22 de la repetida Ley, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Tribunales o Juzgados, a petición de parte, levantarán la suspensión que hubieren acordado con arreglo al artículo segundo del Decreto de 26 de mayo de 1938 siempre que la demanda se hubiere interpuesto con anterioridad a la publicación de la Ley de 12 de diciembre de 1942.

Artículo 2.º Las reclamaciones que después de dicha fecha se intenten formular serán anunciadas por medio de papeleta, comprensiva de las circunstancias especiales del caso, que se presentará en la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y, donde no la haya, en la Secretaría de la Audiencia de la provincia en que estuviere domiciliada la cuenta bancaria, para que ponga el hecho en conocimiento

de la Subsecretaría de Justicia y se proceda a la formación de la Comisión correspondiente de Reclamaciones Bancarias.

Artículo 3.º Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Ministerio de Justicia, con sujeción a lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda hará la propuesta del Vocal representante de las Entidades de crédito, y se reclamarán a las Cámaras de Comercio las ternas correspondientes para el nombramiento del otro Vocal.

Artículo 4.º Una vez constituida la Comisión, se presentarán ante ella las demandas, reclamaciones y documentación pertinente, incluso los antecedentes que obren en poder de los reclamantes sobre destino de los fondos extraídos, especialmente cuando se trate de talones cobrados en efectivo.

En el caso de que los reclamantes no tengan a su disposición tales documentos o antecedentes, deberán hacer mención del Establecimiento público o privado donde se encuentren.

Las Comisiones podrán acordar, además, para mejor proveer, en todos los casos del artículo tercero de la citada Ley, la aportación de los antecedentes que consideren necesarios.

Artículo 5.º El reclamante deberá ingresar en la cuenta corriente que se abrirá al efecto en la respectiva Sucursal del Banco de España, a nombre del presidente de la Comisión, el dos por ciento del importe de la reclamación, sin que en ningún caso la cantidad ingresada sea menor de cien pesetas ni exceda de mil.

Mientras no se acredite el ingreso prevenido en el párrafo anterior, la Comisión se abstendrá de conocer del fondo del asunto.

Artículo 6.º La Comisión impondrá en el fallo la obligación de satisfacer, en concepto de gastos, una cantidad del tanto al duplo de la depositada con arreglo al artículo anterior; y, en atención a la conducta y buena fe de los interesados, determinará la forma y proporción en que cada uno deba contribuir a su pago.

Si el reclamante nada tuviere que satisfacer por el expresado concepto o su responsabilidad fuere inferior a lo que ingresó se le devolverá la cantidad total o el sobrante de la misma.

Artículo 7.º La cantidad fijada con arreglo al artículo precedente se distribuirá por sextas partes, de las cuales corresponderán dos al Presidente, una a cada Vocal y otras dos al Secretario, por sus honorarios y gastos de personal de Secretaría y material de oficina.

En los casos del artículo 20 de la repetida Ley, la Comisión Provincial percibirá el cincuenta por ciento de la cantidad depositada, conforme al artículo quinto; el resto corresponderá a la Comisión Central.

Artículo 8.º Los Secretarios de las respectivas Comisiones formarán y autorizarán el expediente, y lo custodiarán durante la tramitación, hasta su envío al Archivo de la Audiencia o, en su caso, a la Comisión Central.

Además, les incumbe la exacción de las cantidades que determina el artículo sexto, utilizando el procedimiento judicial de apremio, y la liquidación y pago de las dietas y gastos a los miembros de las Comisiones, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9.º La Comisión funcionará en el edificio de la Audiencia respectiva, cuyo Presidente concederá, sin perjuicio del preferente servicio judicial, los locales que se necesiten y designará el Secretario entre el personal de la Audiencia.

Si la Comisión se constituyere, por excepción, en localidad que no sea capital de provincia, funcionará en el local del Juzgado o Juzgados de Primera Instancia, y en este caso el Juez decano procederá del modo indicado para los Presidentes de las Audiencias.

Terminada la misión que se les encomienda, las Comisiones remitirán toda la documentación, incluso las minutas de las copias o certificaciones expedidas de los fallos, a la presidencia de la Audiencia respectiva, donde quedarán archivadas.

Artículo 10. La valoración a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de diciembre de 1942 habrá de efectuarse como sigue:

Se calculará el valor en pesetas efectivas que hubiera correspondido, según las Leyes de 13 de octubre de 1938 y 7 de diciembre de 1939, al saldo existente en el día de la liberación de la plaza en donde radique la cuenta reclamada, considerada aisladamente, más las cantidades expoliadas por sacas o transferencias indebidas, las que se computarán a este efecto como repuestas en su época respectiva. Del importe que se obtenga se rebajará el resultado del cálculo en pesetas asimismo efectivas que correspondería, según las dos Leyes últimamente citadas, al saldo que realmente haya quedado a la liberación de la plaza respectiva y considerándose cada cuenta por separado. La diferencia será el importe en pesetas efectivas que el Establecimiento de crédito responsable vendrá obligado a satisfacer al reclamante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de junio de 1943 por la que se encomienda al Consejo Asesor de Justicia la redacción de un proyecto de Ley sobre redención de Censos enfitéuticos, y designando la Ponencia que ha de prepararlo.

Ilmo. Sr.: Problema de antiguo latente en nuestra legislación, que va agravándose a medida que el tiempo transcurre, es el de la eliminación de las formas censales en la propiedad territorial, que, trabando la plenitud de su dominio, obstaculizan la libertad de su transmisión, con grave daño de la economía nacional.

Parece ocasión propicia para corregir este mal la oportunidad de las tareas encomendadas al Consejo Asesor de Justicia, con el fin de introducir reformas en nuestra legislación inmobiliaria, y por ello,

Este Ministerio ha acordado encomendar a la Sección del Consejo Asesor que V. I. preside la redacción de un proyecto de Ley sobre redención de Censos enfitéuticos. La Ponencia que ha de formular el oportuno anteproyecto estará formada por V. I. y el Vocal don Angel Traval y Rodríguez de Lacin. Decano del Colegio Notarial de Barcelona y se invitará al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, para que colabore en dicha Ponencia, aportando con su valioso asesoramiento el enorme caudal de la experiencia de los profesionales del Derecho.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Presidente de la Sección 6.ª del Consejo Asesor de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de junio de 1943 por la que se dan normas para el cobro de cupones de Títulos de la Deuda depositados y pago de intereses por la Caja General de Depósitos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la autorización concedida por el artículo 11 del Decreto de 5 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La tramitación de las operaciones de corte y presentación de cupones pertenecientes a títulos de la Deuda y de ingreso y pago por intereses que realice la Caja General de Depósitos se ajustará a lo que determinan los artículos que siguen.

Cobro de cupones de títulos depositados

Art. 2.º Será de cargo de la Caja General de Depósitos, cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de las Deudas del Estado, del Tesoro y especiales, y de los valores de toda clase que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial o voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito a disposición de los respectivos Tribunales, autoridades o particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 3.º La Intervención de la Caja General de Depósitos a la vista de los inventarios de efectos depositados, que deberá llevar por clases de Deuda y del libro de Vencimientos, formará en cada vencimiento pliegos de cargo independientes por cada clase y expedirá por el importe de cada uno mandamiento de ingreso con aplicación a la tercera parte de la cuenta, concepto «Cupones de títulos depositados», como constitutivo del cargo de esa clase de valores de que la Tesorería es responsable, para que proceda a destacar los cupones y facturar los mismos.

Art. 4.º Una vez cortados los cupones y extendidas las facturas, la Intervención comprobará éstas con los pliegos de cargo o cargaremes, cuyos importes totales deberán coincidir y estampará en el resguardo y matriz de la factura un cajetín en tinta carmin, que diga: «El importe de este resguardo se ingresará por el Banco de España en la cuenta del Tesoro por operaciones de la Caja General de Depósitos».

El Cajero entregará los cupones y facturas en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Intervención Central o Entidades emisoras, a cuyo

efecto la Intervención expedirá un mandamiento de pago por el importe de las respectivas facturas, con aplicación a la tercera parte de la cuenta, concepto «Cupones de títulos depositados», que se justificará en el mismo día con copia certificada del resguardo provisional que acedite haber quedado en poder de la citada Dirección General los dichos cupones facturados.

Expedido el resguardo definitivo por la Dirección General de la Deuda, será recogido por el Cajero, que lo depositará en la Caja, previa la expedición de un mandamiento de ingreso por el importe de dicho resguardo y aplicado a la tercera parte de la cuenta, concepto «Facturas de cupones de efectos depositados».

Art. 5.º La Dirección General de la Deuda o la Intervención Central, cuando despache para su cobro las facturas presentadas por la Caja General de Depósitos, en la forma antes expresada, dará aviso a la Intervención de la Caja del importe efectivo de las facturas que para su pago remita al Banco de España, a fin de que dicha Intervención expida el correspondiente mandamiento de ingreso en metálico para la cuenta del Tesoro por operaciones de la Caja General de Depósitos y como aplicación al concepto «Caja de Metálico-Intereses y Dividendos de Depósitos en Efectos Públicos», expresándose en tal mandamiento que se formalizará el ingreso por el propio Banco de España con el importe del talón o talones de las facturas que en aque, se detallen, representativos de los intereses de la Deuda liquidados a la repetida Caja General previa entrega de los respectivos resguardos.

El Cajero de la Caja General de Depósitos se hará cargo del citado mandamiento de ingreso, retirando previamente de la Caja los resguardos correspondientes, mediante mandamiento de data expedido por la Intervención con aplicación a la tercera parte de la cuenta, concepto «Facturas de cupones de efectos depositados» y se presentará en el Banco de España para formalizar la operación de ingreso en la expresada cuenta del Tesoro.

La carta de pago que produzca el referido ingreso en el Banco de España servirá de justificante al mandamiento de pago expedido al sacar de Caja las respectivas facturas.

Art. 6.º En el caso de que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al comprobar los cupones presentados por la Caja General de Depósitos observase diferencias entre el resguardo y la orden de pago que haya de expedir al Banco de España, hará constar en el aviso a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden

aquella diferencia, a fin de que previa la deducción correspondiente represente el valor efectivo por el cual debe expedir la Intervención de la Caja el mandamiento de ingreso en la cuenta del Tesoro por operaciones de la Caja General de Depósitos, devolviéndolo, en su caso, facturados, en aviso especial, los cupones que no pudiesen ser satisfechos o expresando las causas de la diferencia.

Los cupones así devueltos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas serán ingresados nuevamente en la Caja de efectos con aplicación a «Facturas de cupones de efectos depositados», hasta que se hagan las rectificaciones que procedan.

Art. 7.º Se llevará un libro por debe y haber para intereses de efectos públicos en depósito en el que se abrirá cuenta a cada clase de deuda y vencimiento y tanto en el cargo como en la data habrá columnas para expresar: Cupones, clasificados en número y valor importe de las facturas y metálico, que servirán para recoger las vicisitudes de los intereses desde el corte de cupones hasta su pago a los interesados o prescripción.

Pago de intereses de depósitos en efectos públicos

Art. 8.º El pago de intereses a los titulares de los depósitos necesarios en efectos públicos se realizará mediante el carnet de «intereses», que para estos fines tiene la misma eficacia que el resguardo.

Este carnet constará de cuatro partes o páginas; la primera y cuarta, exteriores, y la segunda y tercera, interiores. En la primera se consignará el número del carnet y la firma del interesado. También expresará el número del resguardo, fecha de constitución del depósito, nombre y apellidos del titular y su domicilio, clase de Deuda, épocas en que vencen los intereses y un cajetín para detallar los capitales que devengan interés, importe de los intereses a percibir en cada vencimiento, descuentos por utilidades y anual por derechos de custodia; fecha de expedición y firmas del Tesorero y Ordenador de Pagos.

La segunda y tercera páginas contendrán columnas para especificar: a), vencimiento; b), intereses, subdividida en íntegro, descuentos y líquido; c), inicial de control, y d), fecha de pago.

En la cuarta página figurarán impresas las diligencias de autorización de cobro que se concedan a favor de persona o Entidad determinada o al portador, y el lugar en que se domicilia el pago de intereses.

Art. 9.º El carnet de intereses se entregará al constituirse el depósito,

con la sola presentación del resguardo, y en éste se hará constar diligencia que diga: «Expedido carnet de intereses número ...», fecha, firma del Tesorero y sello de la oficina. Se tomará razón en el Registro de carnets, que tendrá columnas para expresarse: número de orden, fecha de inscripción, titular, domicilio, importe íntegro de los intereses en cada vencimiento y observaciones.

Art. 10. Los titulares de depósitos ya constituidos solicitarán la expedición del carnet de intereses por medio de declaración jurada firmada por los mismos que facilitará la Caja General de Depósitos o las Sucursales en que estén domiciliados los pagos de intereses, y en ella se recogerán los datos característicos del depósito y la afirmación de ser titular del mismo o su heredero legalmente reconocido y de no haberse declarado responsable que afecte a la fianza. A la presentación de la declaración jurada se exhibirá el respectivo resguardo, en el que se consignará diligencia que diga: «Comprobada esta declaración con el resguardo, resulta conforme», que será autorizada por el funcionario encargado del Registro.

Se comprobará la declaración con los registros de inscripción de depósitos para asegurarse de que no han sido cancelados y de no existir orden de retener los intereses, y la Tesorería procederá, salvo los dos casos citados, a expedir los correspondientes carnets, llenando su primera página. Tomará razón en el Registro de carnets y les asignará el número correlativo que corresponda.

Los carnets se entregarán al tenedor del resguardo, por la oficina que haya hecho su admisión, y en éste se expresará la nota a que hace referencia el artículo 9.º.

Art. 11. Extendidos la totalidad de los carnets que se hayan solicitado en la forma establecida, dejarán de emplearse los resguardos, y carpetas para la percepción de los intereses de depósitos en efectos públicos y se abonarán a los titulares de aquéllos o autorizados para el cobro.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda Pública, que no serán pagados hasta que el impo- nente acredite, con poder bastante, la representación de las Corporaciones o particulares a quienes corresponde y siempre que justifiquen estar al corriente en el pago del impuesto sobre las personas jurídicas, y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán a las personas que designen los Juzgados.

Art. 12. En cualquier momento podrá solicitarse del Organismo o Autoridad a cuya disposición se halle

constituido el depósito, la manifestación expresa de no haberse declarado responsable que afecte a la fianza.

Si se comprobara que el depósito fué adjudicado al Estado por incumplimiento de contrato o cualquiera otra causa y notificado el acuerdo al interesado, vendrá éste obligado a reintegrar los intereses indebidamente percibidos.

Los funcionarios públicos que con sus actos u omisiones retrasen el conocimiento por la Caja General de Depósitos de las adjudicaciones de fianza declaradas serán responsables de los perjuicios económicos a que dieren lugar.

Art. 13. A la vista del resguardo y carnet de intereses debidamente autorizado procederá la Intervención de la Caja a la apertura de una ficha-control, que tendrá la estructura que a continuación se expresa: En su parte superior: número del carnet, número del resguardo, nombre y apellidos del titular, clase de Deuda, fecha de los vencimientos, capital total que devenga intereses e importe de los intereses en cada vencimiento. En el cuerpo y en columnas: Vencimientos, intereses, fecha de pago y forma en que se ha verificado. Al dorso, iguales columnas a las indicadas y varias líneas en blanco para observaciones.

Art. 14. El interesado abonará el juego de carnet de intereses y ficha de control.

Art. 15. Siempre que se devuelva un depósito necesario en efectos públicos se recogerá el carnet correspondiente, inutilizándose por taladro el mismo y la ficha de control. En la columna de observaciones del registro de carnets se expresará: «Anulado en ...».

Art. 16. La renovación de los carnets por haberse agotado las líneas destinadas a inscribir los intereses o por deterioro se hará mediante la presentación de éste a la Tesorería.

Comprobado el carnet a renovar con el registro y la ficha de control y acreditado estar vigente se inutilizará mediante taladro carnet y ficha de control y se anotarán en la columna de observaciones del registro las palabras: «Canjeado por el carnet número ...», haciéndose contar esta circunstancia por diligencia en el resguardo. Continuará la misma ficha de control, pero se le dará el número que tenga el nuevo carnet.

Art. 17. Cuando se extravíe un carnet el titular del mismo solicitará de la Tesorería la expedición de otro, lo que se efectuará mediante la exhibición del resguardo, en el que se consignará diligencia de anulación del carnet extraviado y de expedición del nuevo, que será de numeración distinta, previo un solo anuncio de

extravío que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, concediendo un plazo de treinta días para reclamaciones.

Se harán las oportunas anotaciones de anulación y expedición en el registro de carnets y se tomará razón del número que corresponde al nuevo en la ficha de control.

Art. 18. Los titulares de los carnets o autorizados percibirán sus intereses de la Caja General de Depósitos por alguno de los procedimientos siguientes:

- Directamente en Caja o en el Banco de España.
- En cuenta corriente bancaria.
- Por giro postal.

Art. 19. Cuando el cobro de intereses se haga directamente en Caja por no exceder su cuantía de 500 pesetas, los interesados presentarán el carnet en la Tesorería, que simultáneamente les entregará una hoja con el sello en tinta de la Oficina y un número escrito que será el mismo que tenga asignado el carnet; hará la confrontación de éste con el registro de carnets, y de estar conforme lo pasará a Intervención.

Art. 20. La Intervención anotará en el carnet el importe de los intereses que deban percibirse por los períodos vencidos y tomará razón de ellos en la ficha-control correspondiente y en el libro registro de liquidaciones de intereses a pagar por Caja. Hecha esta operación se inscribirá en el carnet la inicial del primer apellido del funcionario encargado del referido fichero, en la columna «Inicial de control».

Art. 21. Recibidos en Caja los carnets de intereses a pagar directamente por la misma, se llamará al interesado por el número de su carnet, y mediante la presentación en ventanilla de la hoja a que alude el artículo 19, se hará el pago material, del que se tomará razón en una hoja-relación, donde firmará el recibo.

Terminados los pagos del día se comprobará la hoja-relación con el registro de liquidaciones de intereses a pagar por Caja, y ambos conforme se expedirá por Intervención un libramiento por el total, con aplicación al concepto de Caja de metálico «Intereses y dividendos de depósitos en efectos públicos» que será justificativo con dicha hoja-relación.

Art. 22. Si los pagos son mayores de 500 pesetas, presentados los carnets en Tesorería y tramitados de manera análoga a la expresada en los artículos 19 y 20, una vez anotados los intereses reconocidos en la ficha-control, se procederá a expedir por Intervención los correspondientes libramientos con aplicación a Caja de metálico «Intereses y dividendos

de depósitos en efectos públicos», que serán efectivos por cheques contra el Banco de España. Dichos libramientos se comprenderán en la primera nota de señalamiento que se forme.

Art. 23. Cuando los intereses se perciban en cuenta corriente abierta en un Banco inscrito en el Comité Central de la Banca Española, éstos presentarán, con suficiente antelación a los vencimientos, los carnets debidamente autorizados de cobro a su favor en la Tesorería de la Caja, con facturas triplicadas firmadas por el Director e Interventor del Banco. En el acto de la presentación, y una vez confrontados los carnets con las facturas, se devolverá uno de los ejemplares al Banco con el recibí del Tesorero.

Podrán señalarse días determinados para que los Bancos hagan la presentación de sus carnets.

La tramitación será igual a la expresada en el artículo anterior, pero los libramientos se expedirán a favor de la entidad bancaria por el total de las facturas y aplicación dicha y los cheques irán cruzados con el nombre del Banco. El original de las facturas se unirá al libramiento como justificante.

Aj hacer a los Bancos entrega de los cheques cruzados se les dará la tercera de las facturas y los carnets en ella referidos, que servirán para hacer los correspondientes abonos en las cuentas corrientes. Dicha factura reseñará también la serie y número del cheque y número del libramiento y fecha de su expedición y será firmada por el Interventor.

Art. 24. En los pagos por giro postal se procederá de la forma siguiente: Llegado el vencimiento, el Cajero procederá a relacionar en factura duplicada los carnets de intereses con autorización de cobro a su favor y los presentará con aquella en la Tesorería, que devolverá el duplicado de la factura con el recibí. La Tesorería e Intervención procederán a dar la tramitación corriente, que terminará con la expedición de un libramiento por el concepto de Caja de metálico, «Intereses y dividendos de depósitos en efectos públicos» por el total de la factura y a favor del Cajero, con cheque cruzado con el nombre de «Administración Principal de Correos». El Cajero retirará el cheque y lo entregará juntamente con las órdenes de giro al Administrador Principal de Correos, que firmará el recibí en la factura original.

En la factura se consignará, además del número del carnet, el nombre y apellidos de la persona que ha de percibir los intereses, su domicilio,

importe líquido del giro, gastos del mismo y total importe. La factura original se unirá al libramiento y el duplicado se archivará en Caja.

Art. 25. Las órdenes de giro postal se darán por el importe líquido, o sea con deducción de los gastos que origine, de tal manera que la suma del giro y los gastos sea igual al importe que debiera percibir en efectivo por los intereses reconocidos.

Art. 26. El reintegro del impuesto del Timbre del Estado que gira sobre el recibo de cantidades por intereses se verificará en el mismo libramiento, cuando el pago se haga directamente sobre el Banco de España, y en la hoja-relación y facturas, en los restantes casos, a cuyo efecto se percibirá del interesado su importe en metálico y al final de las operaciones del día se adherirán a aquellos documentos timbres por un total equivalente a los reintegros parciales.

Art. 27. Cuando los intereses o dividendos procedan de títulos que no tengan el carácter de efectos públicos podrán satisfacerse por entrega de los cupones vencidos a los interesados para que procedan a su cobro en la entidad correspondiente. En tales casos no se extenderá carnet de intereses y sólo se presentará el resguardo del depósito. Al vencer dichos cupones se hará un cargo a Caja en concepto de «Cupones vencidos no exigibles en metálico», que se datará al hacerse entrega a los interesados.

Art. 28. Si el cobro de intereses de los depósitos en efectos públicos está domiciliado en las Sucursales de la Caja General de Depósitos se presentarán en ella los carnets para que se haga por las mismas el reconocimiento de intereses, a cuyo efecto obrará en su poder duplicados de las fichas-control de la Central, que remitirá ésta al acordarse las domiciliaciones. En dichos duplicados se tomará razón de los intereses reconocidos.

Art. 29. El pago de los intereses domiciliados se efectuará por cheque contra la cuenta del Tesoro del Banco de España cuando excedan de quinientas pesetas, y en la Depositaria-Pagaduría hasta dicha cantidad.

Quando se hagan efectivos en las Depositarias-Pagadurías los carnets se presentarán en el Negociado de Caja General de Depósitos de la Intervención, el cual los liquidará en el acto y tomará razón de ellos en el duplicado de la ficha-control y en una hoja-relación mensual que se sumará por días, pasándolos seguidamente, por medio de un ordenanza, a la Depositaria-Pagaduría, donde se efectuará el pago. Este se atenderá con el impor-

te de los ingresos del día, expidiéndose al terminar las operaciones un mandamiento de pago por el importe de los satisfechos, en señalamiento extraordinario, con cuyo cheque el Depositario se reintegrará de los pagos hechos, al realizar el ingreso diario en el Banco de España. Al último libramiento que se expida en el mes se unirá como justificante la hoja-relación.

Los pagos anteriores se verificarán bajo el concepto de remesas a la Caja General de Depósitos.

Art. 30. En fin de cada mes se formará una relación certificada de los intereses de depósitos en efectos públicos domiciliados pagados por la Sucursal, que se remitirá a la Caja General de Depósitos para que haga las anotaciones en las fichas-control originales y formalice las operaciones mediante un cargo en concepto de remesas, expidiéndose la correspondiente carta de pago, y una data con aplicación a intereses y dividendos de depósitos en efectos públicos.

A su vez, se expedirá también, en fin de cada mes, mandamiento de ingreso en la Intervención Central de Hacienda, con aplicación a operaciones del Tesoro, acreedores—Caja de Depósitos—«cuenta de suplementos», por el importe líquido de aquellos intereses. Las cartas de pago de estos ingresos justificarán los mandamientos de pago que por igual concepto se harán con imputación a la cuenta corriente del Tesoro por operaciones de la Caja de Depósitos, y que producirán un talón cruzado a cargo de la misma, para el ingreso con la aplicación antes indicada, con lo que la Caja de Depósitos reintegrará al Tesoro Público de la cantidad satisfecha por operaciones del Tesoro—acreedores—Caja de Depósitos. «Cuenta de suplementos», en la Sucursal.

Art. 31. Tienen derecho a cobrar por conducto de las Tesorerías de provincias los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

- 1.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde deseen verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos, y
- 2.º Los Corredores y Agentes de Comercio matriculados en las provincias, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos. /

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Caja General de Depósitos, que acordará con facultad discrecional lo que estime más conveniente.

Pago de intereses de depósitos necesarios en metálico

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés del dos por ciento anual, y la liquidación se hará por días, contando el año por trescientos sesenta días, y los meses, de treinta días.

Es condición indispensable para el devengo de intereses que los depositantes hayan sido obligados a constituir el depósito en metálico en la Caja General o sus Sucursales, por decisiones de los Tribunales o de la Administración en cumplimiento de Leyes, Reglamentos, pliegos generales de condiciones u otra disposición de carácter general, y que la cantidad depositada no proceda de las consignadas en el presupuesto del Estado por servicios de interés público.

Se exceptúan, en cuanto al tipo de interés, los siguientes:

1.º Los comprendidos en los casos de expropiación forzosa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de 10 de enero de 1879, los cuales devengarán el 4 por 100 anual.

2.º Aquellos cuyo tipo de interés haya sido taxativamente señalado por una Ley.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico estarán sujetos al impuesto de Pagos del Estado, que se percibirá al procederse al abono de los intereses correspondientes.

Art. 34. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán por las dependencias de la Caja por semestres vencidos, en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios; abonándose también a la fecha de la devolución de los depósitos los intereses no prescritos y que no se hayan percibido mediante los oportunos libramientos que expedirán las Intervenciones, previa presentación de los resguardos. En ningún caso los intereses vencidos y no percibidos se acumularán al capital para devengar intereses.

Art. 35. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación o de la fecha de la orden de devolución de los depósitos necesarios hasta la en que los interesados se presenten a verificar el cobro.

En ningún caso se comprenderá en la liquidación de intereses el día en que se hiciera la devolución del depósito.

Art. 36. En ningún caso se tendrá en cuenta, al practicar las liquidacio-

nes para abono de intereses, las fracciones que no lleguen a 25 pesetas.

Art. 37. Siempre que se devuelva un depósito necesario se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará a la vez que el capital.

Quando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan a la cantidad que se devuelva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Quando no sea necesario entregar estos intereses se constituirán en depósito.

Art. 38. El pago de los intereses, cobro del impuesto sobre tales pagos y el de los derechos de custodia se efectuarán por la Caja Central y sus Sucursales con sujeción a las reglas siguientes:

a) Las Sucursales aplicarán las carpetas-libramientos por el íntegro de los intereses que satisfagan a la primera parte de la cuenta, concepto «Intereses de depósitos necesarios en metálico», y se cargarán diariamente en los de «Derechos de custodia» e «Impuesto de Pagos del Estado» de la suma de lo descontado por ambos conceptos.

b) En fin de cada mes se datarán como remesas a la Caja General del íntegro de los intereses que satisfagan y se cargarán, como remesas de la misma, del importe de lo ingresado por derechos de custodia e impuesto sobre Pagos, y remitirán a la Caja General de Depósitos certificación que acredite el importe de los intereses satisfechos y las cartas de pago de remesas que produzcan la formalización. Además efectuará un cargo por igual importe de aquel pago de intereses y una data por el de los ingresos de los impuestos, en los conceptos correspondientes.

c) Con presencia de los antedichos documentos que remitan las Sucursales, y que se comprobarán con las respectivas cuentas, la Caja General expedirá tantos mandamientos de ingreso con aplicación a remesas, por los intereses íntegros satisfechos en el correspondiente período mensual, cuantas Sucursales hayan acreditado pagos, y un mandamiento de pago con aplicación a suplementos del total importe de los intereses satisfechos, justificado por este mandamiento, que irá respaldado, con las certificaciones antes indicadas, expidiéndose, además, una certificación detallada para que la Intervención Central aplique a presupuestos los intereses de que se trata.

Por las cartas de pago de remesas que envíen las Sucursales referentes a los derechos de custodia e impuesto sobre Pagos del Estado, una vez com-

probadas con las cuentas se expedirá en la Caja General un mandamiento de pago por remesas, respaldado y justificado con tales cartas de pago, y un mandamiento de ingreso también respaldado con suplementos; expidiéndose, además, una certificación detallada por los derechos de custodia y otra por los impuestos sobre Pagos, las cuales servirán a la Intervención Central para su aplicación a presupuestos.

d) La Caja Central, con respecto a los intereses que haya de satisfacer por la misma, expedirá por su importe íntegro carpetas-libramientos para hacer efectivas en su Caja o en el Banco de España, y se cargará diariamente en los conceptos de «Derechos de custodia» e «Impuesto de Pagos del Estado» de la suma de lo descontado por ambos conceptos.

Por los intereses satisfechos en el mes, librará una certificación detallada, por cuyo importe se expedirá un mandamiento de pago por suplementos, y la antedicha certificación se remitirá a la Intervención Central, para su aplicación a presupuesto.

Con respecto a los derechos de custodia e impuesto sobre pagos ingresados cada mes en la Caja Central, se expedirá un mandamiento de ingreso respaldado con aplicación a suplementos, y una certificación detallada por cada uno de dichos conceptos, cuyas certificaciones remitirán también a la Intervención Central, para su aplicación a presupuesto.

Art. 39. Para la formalización de los intereses de depósitos en metálico satisfechos, la Intervención* de la Caja General de Depósitos redactará, por las operaciones de cada mes, y remitirá a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, certificación expresiva de las cantidades pagadas por la Caja Central y las Sucursales. La Ordenación dicha expedirá mandamiento de pago en formalización, aplicado a «Obligaciones generales del Estado—Deuda Pública». — «Para pago de intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias», que remitirá a la Intervención Central de Hacienda, para que ésta produzca mandamiento de ingreso en formalización, imputado a operaciones del Tesoro—acreedores—Caja de Depósitos. «Cuentas de suplementos».

Art. 40. Los pedidos de abono de intereses se presentarán en las dependencias de la Caja, en unión del resguardo respectivo, el día del vencimiento; la fecha de éste y número del libramiento se estamparán, por medio de un cajetín, en el resguardo.

Si dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento no se hubiera hecho el pago de intereses, éstos no

se abonarán hasta transcurrido el plazo del tercero día del que se soliciten.

Art. 41. Llegado el vencimiento y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario o del que por los medios legales represente a uno u otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las formalidades reglamentarias, a los presentadores de los resguardos, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 42. Todo abono de intereses de los depósitos en metálico se hará constar por las Intervenciones en el resguardo del depósito y en la factura de imposición.

Art. 43. En ningún caso devengarán intereses los depósitos constituidos en metálico como provisionales, atendido lo transitorio de su imposición, aun cuando aflancen cargos o servicios. Para que aquéllos puedan percibirse es preciso que los tales depósitos se conviertan en necesarios con interés.

Pago de intereses por consignaciones voluntarias

Art. 44. Las consignaciones voluntarias devengarán, desde el día de su imposición, el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan por un mes.

Uno cincuenta por ciento anual, las que se hagan por tres meses.

Dos por ciento anual, las que se impongan por seis meses o mayor plazo.

Los nuevos tipos se anunciarán con la oportuna anticipación y en el anuncio se señalará plazo en que las consignaciones voluntarias pueden ser retiradas por sus dueños de no aceptar la alteración acordada.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados en la Caja Central con aquel carácter y que no fueran retirados al vencimiento de las respectivas imposiciones, dejarán de devengar interés desde la fecha de dicho vencimiento.

Art. 45. Los intereses de las consignaciones voluntarias estarán gravados únicamente con el impuesto de Pagos del Estado.

Art. 46. El pago de intereses de las consignaciones voluntarias se realizará por trimestres vencidos, a contar desde la fecha de imposición, previa petición extendida en los impresos que al efecto facilitarán las Oficinas de la Caja, mediante carpeta-libramiento debidamente requisitada. Se exceptúan los intereses de las consignaciones a un mes, que se satisfarán a la terminación de éste. No obstante, si

estas últimas permanecieran en la Caja más de un mes, por irse tácitamente prorrogando, se liquidarán por períodos trimestrales o por fracciones de éstos, estimadas por meses completos, sin que por ello devenguen interés superior a los señalados a dicho plazo.

Art. 47. El procedimiento para pago de interés de las consignaciones voluntarias se ajustará a lo establecido para los depósitos necesarios con interés, salvo lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 48. Si al tiempo de constituirse con carácter intransferible las consignaciones voluntarias, el imponente diera también al pago de intereses dicho carácter, éstos sólo se abonarán al propio imponente o a su legítimo representante.

Prescripción de intereses

Art. 49. Los intereses de toda clase de depósitos y consignaciones voluntarias prescribirán a los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieran percibido o reclamado su pago, ya directamente de la Caja General de Depósitos y sus Sucursales o de la entidad pública que legalmente tenga en su poder el resguardo, salvo que la omisión se deba a causas no imputables a sus dueños. Cuando las entidades retengan los resguardos vendrán obligadas a dar cuenta a la oficina donde esté constituido el depósito de la reclamación formulada por el propio interesado.

Los cupones de efectos depositados, cobrados o no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados mediante la presentación del carnet de intereses, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo. Si hecha la reclamación no pudieran ser efectivos rápidamente, la Tesorería de la Caja o sus Sucursales en los casos de domiciliación entregarán a aquéllos una hoja diligenciada que acredite haberse efectuado la oportuna reclamación, a fin de que a partir de dicho momento se interrumpa el plazo de prescripción.

Art. 50. No se dispondrá el pago de ninguna cantidad por intereses pasado el plazo citado de cinco años, sin que por expediente se determine previamente de un modo preciso que el pago no se hizo hasta entonces por causas imputables al Tesoro y no al dueño legal del depósito.

Anualmente se promoverá un expediente general para declarar la prescripción de intereses pertenecientes a efectos públicos depositados. El expediente se iniciará con una certificación de la Sección de Contabilidad que exprese los intereses incurridos en prescripción, expedida del libro de intereses de efectos públicos en depósitos; informará la Intervención detallada-

mente del resultado que ofrezcan las fichas de control y de que no se ha formulado reclamación, haciéndose la oportuna propuesta de resolución que pasará a dictamen de la Abogacía del Estado y acuerdo del Ordenador.

Acordada la prescripción, el importe de los intereses será datado por medio del libramiento con aplicación al concepto «Caja de metálico intereses y dividendos de depósitos en efectos públicos», que será justificado con el expediente instruido, e ingresado en la Intervención Central en concepto de «Recursos eventuales», haciéndose las debidas anotaciones en el libro de intereses de efectos públicos en depósitos y fichas de control.

Madrid, 23 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

ORDEN de 23 de junio de 1943 por la que se reglamenta la compensación de los resultados del desbloqueo en las Compañías de Seguros y entidades de previsión.

Ilmos Sres: Efectuados ya los estudios preparatorios para la ejecución en las Compañías de Seguros de la compensación de los resultados del desbloqueo, y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley de 7 de diciembre de 1939,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 70 de la referida Ley, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, y de conformidad con lo dictaminado por las Direcciones Generales de Seguros y de lo Contencioso del Estado, dispone lo siguiente:

1.º La compensación de las pérdidas y ganancias originadas en las Compañías de Seguros y Entidades de previsión, por consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, desbloqueo y revisiones de pago, se realizará por la Comisaría General del Desbloqueo según las disposiciones contenidas en esta Orden y en la de 30 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31).

2.º Las Instituciones afectadas por esta compensación son las Compañías de Seguros del grupo D) del número segundo de la Orden de 30 de julio de 1941, inscritas en el Registro oficial de la Dirección General de Seguros y las Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas, del grupo E) de dicha Orden, que hayan hecho uso del derecho de reducción establecido por el artículo 37 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 y estén asimismo inscritas en los Registros oficiales de la mencionada Dirección General.

3.º Las Entidades afectadas por esta Orden remitirán a la Comisaría General del Desbloqueo los datos numéricos que les sean solicitados por ésta relativos a los conceptos de cargo o abono al Fondo de Compensación del Desbloqueo, y vendrán, además, obligadas a facilitar cuantos antecedentes o detalles sobre dichos conceptos les sean requeridos.

La comprobación de los aludidos extremos, cuando proceda, correrá a cargo de los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Seguros.

4.º Son conceptos de abono al Fondo de Compensación del Desbloqueo las minoraciones que en las obligaciones de pago de las Compañías y Entidades haya producido la aplicación del artículo 12 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 y las revisiones de pagos de toda clase que la citada Ley y otras posteriores hayan permitido efectuar a favor de aquéllas.

En especial se comprenderán entre ellos:

a) El importe de la revalorización de las primas únicas o periódicas y de los intereses de anticipos.

b) Los complementos no reconocidos en el desbloqueo de saldos pasivos por razón de obligaciones bancarias y extrabancarias.

c) El importe de la desvalorización de los siniestros y vencimientos ocurridos en época roja, en virtud de la aplicación de la escala del artículo 12 de la Ley reguladora del desbloqueo, excluidos los siniestros de motín y de accidentes individuales.

d) Las cantidades en que se hayan rebajado para los beneficiarios o asegurados de pólizas de seguros los valores actuales de los capitales asegurados o rentas contratadas, a tenor del artículo 37 de la Ley del Desbloqueo, por razón de pagos de primas efectuados total o parcialmente, en dinero rojo.

e) Los importes devengados a favor de las Compañías y Entidades por la revisión de pagos no definitivos hechos bajo dominio marxista, y entre ellos por cancelación de préstamos hipotecarios y por cancelación de anticipos sobre pólizas del ramo de vida.

5.º Son conceptos de cargo al Fondo de Compensación del Desbloqueo las minoraciones de cobros que en el encaje efectivo o en los créditos desbloqueados hayan producido la aplicación de las normas sobre billetes de Banco y la del artículo 12 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, así como las revisiones de pagos de todas clases que, por virtud de la citada Ley y otras posteriores, se hayan efectuado en contra de las Compañías.

En especial, se comprenderán entre ellos:

a) El valor nominal de los billetes puestos en circulación por el enemigo que formaran parte de la Caja de las Sociedades interesadas en el día de la liberación de las plazas respectivas.

b) Los complementos no cobrados en el desbloqueo de cuentas bancarias activas y de depósitos de efectivo constituidos en oficinas bancarias o en la Caja General de Depósitos.

c) El importe de las revalorizaciones de siniestros, vencimientos, rescates y rentas vitalicias, dispuestas por el artículo 4.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942.

d) Los complementos no cobrados en el desbloqueo de cuentas y créditos activos extrabancarios, entre ellos los de agentes, corresponsales, prestatarios hipotecarios, perceptores de anticipos sobre pólizas del ramo de Vida y demás.

e) El importe de las revisiones de pagos no definitivos efectuadas según el artículo 5.º de la Ley del Desbloqueo en contra de las Entidades a que esta Orden se refiere.

f) El 10 por 100 del importe de la revalorización de las primas únicas o periódicas, comprendida en el párrafo a) del número anterior de esta Orden, en concepto de gastos de cobranza.

6.º Reunidos los datos numéricos, la Comisaría General del Desbloqueo practicará las liquidaciones provisionales y definitivas en la forma prevista por la Orden ministerial de 30 de julio de 1941.

Quando los pagos que tenga que hacer el Fondo de Compensación sean superiores a 10.000 pesetas, la Comisaría General podrá efectuarlos en Deuda pública del Estado o del Tesoro al cambio oficial de la Bolsa de Madrid, y con póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa.

7.º En caso de que alguna Entidad de las comprendidas en esta Orden resultara acreedora del Fondo de Compensación, en liquidación provisional o definitiva, por cantidad superior al 10 por 100 de su capital desembolsado, la Comisaría General del Desbloqueo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones el importe de la liquidación a favor de la Compañía interesada y retendrá la suma correspondiente al exceso del mencionado 10 por 100 hasta que el segundo Centro le comunique que la cantidad total devengada se ha computado en el activo efectivo del balance del periodo de 1.º de enero de 1936 a 31 de diciembre de 1939, a efectos de la exacción de la Tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliar.

ria y de la Contribución sobre los Beneficios extraordinarios de guerra, si procediera, y que las cuotas respectivas han sido definitivamente ingresadas en el Tesoro Público o, en su caso, que la Entidad de que se trate no está obligada a contribuir por dichos conceptos.

Si el ingreso en la Hacienda no se hubiera efectuado, las Entidades acreditadas podrán disponer total o parcialmente de la suma en su favor para hacer frente al pago de estos gravámenes. En este caso el ingreso se hará directamente por la Comisaría General del Desbloqueo por cuenta del contribuyente interesado.

En caso de que por cualquier circunstancia las cantidades que sean reconocidas en favor de una Entidad contribuyente no hubieran sido debidamente declaradas a la Hacienda, o se hubieran repartido en varios ejercicios económicos con el daño consiguiente para la contribución de que se trate, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se pondrá en comunicación con las Delegaciones de Hacienda respectivas en defensa de los intereses del Estado, bien para que se rectifique aquella deficiencia en la práctica de las liquidaciones definitivas si todavía no se hubieran girado, bien para que examine la pertinencia y posibilidad de iniciar el expediente de revisión de las liquidaciones practicadas, con arreglo a la legislación vigente, si se hubieran hecho firmes y definitivas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Comisario general del Desbloqueo y Directores generales de Seguros y de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 25 de junio de 1943 por la que se aprueban las Instrucciones para la Inspección del Tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre las investigaciones de carácter general y particular de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final de la citada Ley,

Este Ministerio se ha servido aprobar las adjuntas Instrucciones para la Inspección del Tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

INSTRUCCIONES

para la inspección del tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal

1.

La investigación de las bases tributarias de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal ordenada por el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, podrá hacerse por comarcas, localidades, cultivos, aprovechamientos, contribuyentes o bienes concretos que la Administración estime oportuno investigar, pero preferentemente deberá dirigirse a las localidades, explotaciones o fincas en que radiquen las principales ocultaciones tributarias.

Los trabajos de investigación, con arreglo a sus características y consecuencias, se clasificarán en la siguiente forma:

a) Estudios previos de la economía rural de cada comarca para llegar al conocimiento de las diversas explotaciones de la tierra y de la ganadería, con la formación de su tabla de valores y correspondiente señalamiento provincial de riqueza.

b) Investigaciones generales para formular los señalamientos globales de riqueza rústica y pecuaria que deban sustituir a las actuales cifras amillradas dentro de cada Municipio.

c) Investigaciones parciales de la riqueza imponible de determinados sectores de un término municipal notoriamente mal amillrados, para la distribución de las cifras resultantes entre los respectivos contribuyentes.

d) Investigaciones individuales sobre determinadas explotaciones o fincas con el fin de rectificar sus bases tributarias.

2.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con arreglo a las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento de 13 de julio de 1926 para la Inspección de la Hacienda Pública, propondrá el nombramiento de los Ingenieros Agrónomos y de Montes del Servicio de Amillaramiento que deban tener el carácter de Inspectores de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Dichos Ingenieros tendrán los deberes y atribuciones que a los restantes Inspectores del tributo les reconoce el citado Reglamento sobre la Inspección de Hacienda.

3.

Los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento realizarán un estudio previo respecto a la economía rural de las provincias a que estén afectos, abarcando los diversos aspectos de las explotaciones de la tierra y la ganadería, según se ordena en los números 10, 11 y 12 de las Instrucciones de 23 de octubre de 1941.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá lo necesario para la realización de dichos estudios previos, que deberán concretarse a los siguientes extremos:

a) División de la provincia en zonas evaluatorias de análogas condiciones agrícolas, forestales o pecuarias.

b) Elección de Municipios que sirvan de tipo comparativo por contener los aprovechamientos dominantes y característicos de cada zona evaluatoria.

c) Estudio económico de las tablas de valores por cultivo o aprovechamiento, hasta obtener la escala general de la provincia.

4.

Cada cultivo o aprovechamiento de la tierra y de la ganadería estará representado por un tipo para sus clases máximas y otro para las mínimas, cada uno de los cuales constituirá el promedio de los valores de producción más altos y más bajos, respectivamente. Dichos promedios máximos y mínimos se calcularán independientemente para cada provincia o zona evaluatoria y para cada subcalificación del cultivo o aprovechamiento considerado, aunque siempre agrupados en un solo cuadro general que represente todas las modalidades e intensidades productivas de la provincia o sector provincial en régimen de Amillaramiento.

Quedará descartado de tales valores todo lo excepcional, tanto en lo que respecta a las clases extras que no se presentan con carácter de generalidad, como en las ínfimas que corresponden corrientemente a cultivos impropios del aprovechamiento a que se destinan.

También podrá considerarse un solo promedio para los aprovechamientos homogéneos de escasa gama de valores.

5.

Cada tipo de la tabla general de valores de la provincia vendrá representado por los precios normales en venta y renta, y el beneficio de cultivo o «colonias», en su caso, referidos a

la hectárea como unidad superficial. El conjunto de la renta y beneficio de cultivo constituirá el líquido imponible por hectárea.

El valor de los productos para determinar los tipos evaluatorios se cifrará a base del promedio de los precios normales alcanzados en el mercado a partir del año 1939, considerando las tasas oficiales para los productos intervenidos. Para los gastos de explotación se tendrá igualmente en cuenta el promedio de su importe, cifrando los jornales con arreglo a las bases de trabajo.

6.

La Dirección General formará la tabla provincial de valores, que será remitida a la Diputación Provincial por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda. La Diputación Provincial someterá dicha tabla a información pública, insertándola al efecto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante el plazo de un mes puedan concurrir a la información los Ayuntamientos interesados, las entidades agrícolas, forestales y pecuarias y los particulares que lo deseen. Terminado dicho período de información pública, la Diputación Provincial dispondrá de otro plazo de quince días para recopilar los informes recibidos y proponer lo que estime pertinente, devolviendo la tabla de valores a la Delegación de Hacienda con toda su información.

Por la Delegación de Hacienda se informará a su vez y se elevará el expediente completo a la Dirección General para adoptar el acuerdo que proceda. Una vez devuelto a la Delegación de Hacienda, el cuadro general acordado para la provincia se publicará en el «Boletín Oficial» de la misma y desde dicho momento tendrán efectividad sus valores para todos los actos de investigación.

7.

Las tablas provinciales de valores tendrán un período de vigencia de diez años, pero podrán revisarse antes de transcurrir dicho plazo cuando lo justifiquen las alteraciones económicas de alguno de los tipos de explotación agrícola, forestal o pecuaria. Al efecto, para seguir la marcha de estas alteraciones los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento informarán anualmente a la Dirección General sobre la evolución de los cultivos y aprovechamientos, proponiendo las modificaciones que deban introducirse en los tipos de la tabla provincial de valores, siempre que las variaciones en alguno de ellos pueda alcanzar al veinte por ciento de su importe.

La tramitación de estas modificaciones será la misma dispuesta para la

tabla general, y cuando sean firmes podrán tener efecto a iniciativa del Ministerio de Hacienda o de las Corporaciones y contribuyentes interesados.

8.

Las investigaciones generales se contraerán principalmente a determinar la riqueza global de cada Municipio para todos y cada uno de sus cultivos, aprovechamientos y ganadería local, con el fin de rectificar las bases de imposición, ajustándolas a su efectiva capacidad tributaria. Para ello, servirán de base los estudios generales previamente realizados en la provincia y los datos especiales seleccionados para la determinación de los valores de la tabla.

9.

Antes de iniciar los trabajos de investigación general, el Ingeniero Inspector del tributo anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia las fechas en que deban empezar las investigaciones de cada término municipal. También se oficiará a los respectivos Alcaldes para que tengan prevenidas las Juntas periciales, con el fin de que puedan informar y colaborar, a cuyo efecto se les requerirá, tanto en los trabajos evaluatorios como en los de seccionamiento e inventario del respectivo término municipal.

10.

Personados los Ingenieros Inspectores del tributo en el término municipal, harán una información detallada sobre los cultivos, aprovechamientos y ganadería de la localidad, con el fin de determinar los límites en que deban encajarse los valores locales dentro de la escala general de la provincia.

A dichos efectos, se contrastarán todos y cada uno de los aprovechamientos locales con los correspondientes a los Municipios elegidos previamente como tipo comparativo para la zona o comarca evaluada.

11.

El encaje de los valores municipales en la tabla general de la provincia se hará automáticamente después de clasificado cada cultivo local en relación con la provincia. Para ello, será suficiente considerar tres clases, con arreglo a las normas tradicionales del Amillaramiento, debiendo aplicarse la primera, segunda o tercera clase según que los respectivos cultivos o aprovechamientos locales sean buenos, medianos o malos dentro de la provincia o sector provincial considerado. Cuando merezcan el calificativo de buenos se encajarán exactamente en la primera mitad de la ta-

bla provincial; cuando sean malos, en la segunda, y los medianos, en el centro de la misma.

De tal forma quedará determinada automáticamente la tabla municipal con los promedios de valores máximos y mínimos del Municipio, en igual forma y con análogas consecuencias que para la tabla provincial, quedando las calidades extra e ínfimas de la localidad fuera de sus valores normales.

Sólo se marcará un valor municipal de promedio cuando así se haya acordado para la provincia y estos valores serán superiores, iguales o inferiores al provincial, según que la explotación sea de primera, segunda o tercera clase dentro de la provincia.

12.

Simultáneamente a la determinación de la tabla municipal de valores se distribuirá la superficie investigada del término municipal entre los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra, considerando solamente los que deban tenerse en cuenta para una valoración global o de conjunto, sin descender a detalles que sean más propios del repartimiento individual entre los contribuyentes.

Cuando el Municipio se halle constituido en parroquias o tenga agregados con delimitación propia, se dividirá el término en tantas secciones independientes como parroquias o agregados contenga, a los efectos de la determinación del cupo de riqueza y posterior repartimiento.

También podrá dividirse el término municipal en sectores, pagos, partidos, distritos, etc., conforme a los usos de la localidad, siempre que estos sectores sean claros y definidos, y especialmente cuando contengan cultivos o aprovechamientos dominantes y característicos cuyos valores unitarios o de promedio puedan determinar el del conjunto del sector, facilitándose con ello la valoración perseguida y su localización a los efectos del repartimiento individual.

En todos los trabajos expresados se procurará una colaboración activa de las Juntas periciales, a cuyo efecto se las invitará a los reconocimientos por pago o sector del término, levantando acta de dichos reconocimientos, en unión de los representantes de la Junta pericial. Si éstas no asistieren, se acompañará al resultado de los trabajos el justificante de la notificación correspondiente.

13.

Después de inventariados los cultivos y aprovechamientos diversos del término municipal con arreglo a lo que resulte del estudio de sus respectivos sectores, se aplicará a cada uno

de ellos el valor medio resultante de los tipos que figuren en la tabla municipal de valores. De dicho modo se obtendrá un valor parcial y global por cada cultivo y aprovechamiento de la tierra y de la ganadería del término municipal.

Estos valores parciales se resumirán y relacionarán ateniéndose a los siguientes epígrafes generales, según se dispone en las normas segunda y tercera de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1941:

A) Cultivos de regadío

1. Hortalizas.
2. Cereales y otros.
3. Frutales.

B) Cultivos de secano

1. Cereales.
2. Viñas.
3. Arbolado.

C) Montes

1. Alto de frondosas.
2. Pinares.
3. Bajo y matorral.
4. Adecusado.
5. Rasos o puro pasto

D) Ganadería

Labor

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Mular.
4. Asnal.

Granjería

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Asnal.
4. Lanar.
5. Cabrío.
6. Cerda.

Varios

Colmenas, palomas, etc.

El estado resumen de los valores parciales con su total general constituirá el señalamiento global de riqueza rústica y pecuaria del término municipal.

14.

Con los resultados de la investigación practicada se formará un expediente que constará de los siguientes extremos:

- a) Tabla municipal de valores.
- b) División del término en secciones o sectores.
- c) Distribución e inventario general por cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales.
- d) Inventario de la ganadería local clasificado según las especies de ganado y su destino.

e) Señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, compuesto de los valores parciales asignados a los distintos cultivos, aprovechamientos y clases de ganado y valor global resultante.

f) Estado comparativo entre la riqueza señalada y la vigente antes de la investigación, con separación de las riquezas rústica y pecuaria.

g) Carpeta de documentos anejos, en la que figurarán reunidos y ordenados cronológicamente las distintas notificaciones, actas, informes periciales y otros documentos varios o de carácter general.

15.

Un extracto del expediente en el que figure el señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales, tabla de valores, división del término en sectores, con la planimetría o fotografías correspondientes, distribución de los cultivos y aprovechamientos e inventario de la ganadería local, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que por ésta se notifique al Ayuntamiento y Junta pericial para su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles.

Pasado este primer plazo, la Junta recogerá las observaciones formuladas, si las hubiere, y propondrá al Ayuntamiento lo que estime oportuno, para que éste preste su conformidad o formule los reparos pertinentes, dentro de otro plazo de quince días hábiles, a continuación del de exposición al público; pero bien entendido que éstos habrán de referirse concretamente a cada elemento que haya servido de base para el señalamiento municipal de riqueza y que se requerirá la propuesta de cifras sustitutivas, suficientemente fundamentadas, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración las impugnaciones producidas.

Del mismo modo, no serán tomadas en consideración las impugnaciones sobre la tabla municipal de valores sin que al propio tiempo se formulen las cartillas evaluatorias del término municipal con los requisitos ordenados en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la contribución territorial. A este efecto, el Ayuntamiento, al informar dentro de los plazos concedidos en el párrafo anterior, solicitará el plazo que considere preciso para la formación de sus cartillas evaluatorias, y el Delegado de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, si lo estima necesario, concederá el que proceda.

Si el Ayuntamiento no formula reparo alguno dentro de los plazos se-

ñalados, se entenderá que se halla conforme con el señalamiento municipal de riqueza.

16.

La Administración de Propiedades y Contribución Territorial, con vista de los informes emitidos y previo el del Ingeniero o Ingenieros Autores del trabajo, si lo estimara necesario, propondrá al Delegado de Hacienda el acuerdo sobre el señalamiento municipal de riqueza y lo notificará al Ayuntamiento, quien, en caso de disconformidad, dispondrá de un plazo de quince días para recurrir en alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Contra la resolución que ésta dicte no se concederá ulterior recurso.

Un ejemplar de la tabla de valores, con el resumen de cultivos y aprovechamientos y el estado comparativo con los antiguos valores, se remitirá a la Dirección General para su constancia y conocimiento.

17.

Cuando resulten firmes los señalamientos de riqueza global rústica y pecuaria por Municipio, se notificarán a los Ayuntamientos respectivos para que por éstos se proceda al reparto individual, con arreglo a las normas especificadas en la Instrucción especial dictada sobre la materia en 13 de marzo de 1942, la cual regirá asimismo para todas las incidencias derivadas de dicho reparto. También se dará cuenta a la Diputación Provincial, a los efectos de la intervención que a dichos organismos les confiere el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Si se dispone de planimetrías o fotografías del terreno que representen el conjunto del término municipal, se entregarán al Ayuntamiento con su división en polígonos o secciones delimitados por líneas naturales o de cultivos bien definidas, al objeto de que la distribución de riqueza se efectúe con independencia dentro de cada sección y queden localizadas las posibles ocultaciones. Este precepto será aplicable tanto en los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda como en los efectuados a iniciativa de las Corporaciones locales y provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán todos los deberes, atribuciones, participaciones y derechos que les conceden los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

18.

Cuando los Ayuntamientos no reparten entre los contribuyentes la cifra global de riqueza rústica y pecuaria que se les haya señalado, se aplicará

lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre los recargos anuales y sucesivos del veinte por ciento de la riqueza descubierta.

La aplicación de los recargos automáticos a que se refiere el párrafo anterior supondrá la pérdida de las participaciones y derechos establecidos por los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de 26 de septiembre de 1941 para las Haciendas provinciales y municipales y Secretarías de los Ayuntamientos, respectivamente.

Si se repartiera solamente la riqueza señalada para un sector del Municipio, se le dará efectividad tributaria en la forma que a continuación se dispone para los casos de investigación parcial.

19.

Todo lo expuesto en los números anteriores respecto a la investigación general de un término municipal es aplicable a las investigaciones parciales de sectores del término de especiales características, tales como cultivos de regadío tributarios de un canal o acequia de riego u otras masas caracterizadas de cultivos agrícolas, aprovechamientos forestales o ganadería. Para ello no será indispensable la previa formación de la tabla provincial de valores ni la del Municipio respectivo. En tal caso deberán señalarse tipos evaluatorios especiales para dichos cultivos o aprovechamientos, con el fin de obtener el valor global que haya de repartirse por el Municipio entre los respectivos contribuyentes del sector investigado.

Estas investigaciones se llevarán a cabo siempre que algún sector definido de la economía rural del Municipio se encuentre totalmente sustraído a la tributación o notoriamente mal evaluado. La riqueza resultante quedará incluida en el Amillaramiento o Registro fiscal del Municipio, aunque al margen de sus valores generales, tanto en lo que respecta a las clasificaciones locales y cartillas o tipos evaluatorios, como en lo relativo a repartimiento de las cifras globales que se señalen para el resto de la riqueza no comprobada.

20.

Si con ocasión de las investigaciones generales o parciales especificadas en los números anteriores, se llegara al conocimiento de ocultaciones individuales concretamente definidas, se formarán expedientes de investigación particular para cada una de dichas ocultaciones, con arreglo a las normas que se especifican en los números siguientes.

Las cifras efectivas de riqueza se in-

cluirán en la general del Municipio a los efectos de su señalamiento global; pero su importe se cargará a los contribuyentes respectivos en unión de la restante riqueza que cada uno de ellos posea en el término municipal y en igual forma que la dispuesta más adelante para los restantes casos de investigación individual.

21.

Las investigaciones de carácter individual se contraerán a las explotaciones o fincas determinadas donde radique en las principales explotaciones, atendiendo a la máxima ejemplaridad de los trabajos al poner de manifiesto los casos más relevantes, con las responsabilidades adecuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Para realizar tales investigaciones se requerirá el previo conocimiento del contribuyente, a cuyo efecto se le notificará acerca de las fechas en que haya de efectuarse la comprobación de los bienes o fincas, con el fin de que pueda asistir al acto o se haga representar en el mismo, haciéndole saber que su falta de asistencia o representación no interrumpirá el curso de la investigación.

La notificación se hará por conducto de los Ayuntamientos al contribuyente interesado o a su representante local, sin perjuicio de poder hacerse también directamente a los propietarios forasteros cuando se conozca su residencia. Cuando se ignore el paradero o falte la representación local, se notificará a la Junta provincial que ha de sustituirlos, con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Instrucción de 13 de marzo de 1942 sobre dicho particular. En el acto de la notificación se informará al contribuyente sobre los diversos extremos que haya de abarcar la investigación.

Simultáneamente a las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial una relación de los contribuyentes y fincas sometidas a la investigación, con el fin de que cuantos datos y documentos puedan presentar los interesados se entreguen a la oficina inspectora y se incorporen a los expedientes respectivos para los efectos procedentes.

22.

Al personarse el Ingeniero Inspector en la localidad, informará con detalle al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones, invitándole a rectificar su situación tributaria cuando no haya cumplido las obligaciones fiscales que reglamentariamente le correspondan.

En dicho acto se le expondrán y razonarán los textos legales que obligan al cambio de situación, y si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta firmada por ambos, con arreglo a lo dispuesto para las actas de invitación en la Real Orden de 23 de septiembre de 1927 y disposiciones complementarias.

En el acta de invitación se hará constar taxativamente la nueva base imponible de los bienes investigados, justificada en principio con los siguientes datos, cuando se trate de fincas rústicas:

- a) Situación, cabida y límites de la finca.
- b) Régimen de explotación.
- c) Rentas que produzca o la que sea susceptible de producir en caso de explotación directa, a juicio del contribuyente.
- d) Distribución aproximada de cultivos característicos de la finca y clasificación local de los mismos.

Dichos datos podrán ampliarse cuando, a juicio del investigador, no sean suficientes para justificar la base imponible.

Respecto a la riqueza pecuaria, se consignará el número y clase de cabezas de ganado poseídas por el contribuyente y su clasificación con arreglo a la tabla de valores respectiva.

23.

Si al efectuar las investigaciones no estuviese formada la tabla municipal de valores, la estimación de los bienes se hará a base de sus rentas efectivas, si estuvieren arrendados, y en su defecto, de las normales que puedan aplicarse por comparación con los bienes análogos de la localidad o de su zona evaluatoria. En estos casos, las utilidades del colono de las explotaciones del campo se estimarán en un cincuenta por ciento del importe de las rentas, constituyendo el líquido imponible el conjunto de ambas partidas.

Quando se aplique este método de evaluación, se hará constar en el acta tal circunstancia, además de consignarse los datos relacionados bajo los epígrafes a), b) y d) de la norma anterior, a los efectos de la inspección y comprobación de los servicios.

24.

De no existir conformidad entre la inspección y el contribuyente, cuando éste no asista a la comprobación, o en el hecho concorra cualquier circunstancia que lo califique de defraudación, se procederá a levantar el acta de presencia prescrita en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento de 13 de julio de 1926.

Los datos a consignar en el acta de

presencia por parte del investigador serán los citados en la norma 22 para las actas de invitación, fijando la atención especialmente en los apartados c) y d), que constituyen los elementos básicos para la liquidación posterior.

En estos casos, el contribuyente, aparte de los razonamientos que estime pertinentes, deberá razonar su disconformidad y elevarla a la Delegación de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, con el estudio detallado de la producción de sus bienes, ateniéndose a los siguientes extremos:

- a) Productos y gastos por cultivo o por el conjunto de los de la finca.
- b) Ganadería que sostiene la finca en las diversas épocas del año.
- c) Aprovechamiento de pastos, ranjería y montanera.
- d) Maderas, leñas, carbones y otros productos arbóreos.
- e) Retribución y gastos por guardería y montaracía.
- f) Gastos de conservación.
- g) Rentas que produzca la finca o sea susceptible de producir a juicio del contribuyente.

Con el fin de facilitar al contribuyente el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, el funcionario investigador le ofrecerá los formularios adecuados para que en caso de disconformidad pueda exponer fácilmente sus puntos de vista.

25.

Quando el contribuyente estime que no son aplicables a su explotación los tipos de la tabla municipal de valores, aun en el caso de hallarse conforme con la extensión y clasificación local de los cultivos de la finca, podrá entablar reclamación extraordinaria de agravio ante la Delegación de Hacienda, acompañando los razonamientos que fundamenten su pretensión.

Los Delegados de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, acordarán sobre la procedencia o no de introducir nuevos valores en la tabla municipal, con el fin de completarla y subsanar sus posibles omisiones. En caso afirmativo, se elevará el asunto a la Dirección General y la tramitación de las alteraciones de la tabla se hará con los requisitos dispuestos en la norma 15 de la presente Orden.

Contra los acuerdos denegatorios de la Delegación de Hacienda se concederá un plazo de quince días hábiles para recurrir ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que resolverá sin ulterior recuso.

Estas reclamaciones extraordinarias no interrumpirán el curso y efectividad de los expedientes derivados de las actas de invitación o presencia a que

se refieren las normas anteriores, y los acuerdos que recaigan en aquéllas no surtirán efecto con carácter retroactivo.

26.

El líquido imponible de los montes de utilidad pública se calculará a base de los datos consignados en los pliegos de condiciones facultativas de la explotación y de los resultados que figuren en las Memorias de ejecución de los aprovechamientos, ateniéndose a los principios contenidos en el Decreto de 22 de junio de 1927.

Los datos de producción se contraerán como mínimo a un quinquenio, pero podrán extenderse al último decenio siempre que así lo interesen las representaciones de la Hacienda o de la entidad propietaria, sin perjuicio de que ambas puedan promover la revisión pasados cinco años desde la fecha de la última evaluación. No obstante, no podrán considerarse datos anteriores al año 1939.

27.

Los expedientes incoados a consecuencia de investigaciones individuales serán clasificados de defraudación en los casos siguientes:

a) Cuando la finca o fincas objeto de la investigación estén totalmente sustraídas a la acción del fisco.

b) Cuando las declaraciones o datos facilitados por el contribuyente envuelvan falsedad o malicia o de ellos se derive responsabilidad penal.

c) Cuando el expedienteado ofrezca resistencia a la investigación o sea reincidente.

En los demás casos, el expediente será calificado de ocultación, salvo que el contribuyente haya aceptado la invitación formulada por el Inspector y como consecuencia haya suscrito de conformidad, conjuntamente con él, el acta correspondiente, en cuyo caso se calificará como de comprobación.

28.

Un resumen de los resultados de la inspección, incluidas las posibles alegaciones del contribuyente, se entregará por el Ingeniero, si se encuentra en la localidad, o por la Administración, en caso contrario, a la Junta pericial, para que ésta, durante un plazo de ocho días emita informe y lo remita a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial. De transcurrir dicho plazo sin recibir informe alguno, se entenderá que la Junta pericial informa favorablemente a propuesta de rectificación formulada por la inspección.

Si el informe de la Junta pericial se produjera durante la estancia en el término de los funcionarios investi-

gadores, éstos se harán cargo del informe para su entrega directa a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

El Ingeniero Inspector completará el expediente iniciado por cada acta de investigación individual con los siguientes documentos:

- a) Notificación previa al interesado.
- b) Acta de invitación o presencia.
- c) Cuestionario correspondiente a los bienes investigados, suscrito, en su caso, por el contribuyente.
- d) Informe de la Junta pericial.
- e) Informe y propuesta del Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Inspección.

29.

Los expedientes de investigación se tramitarán con arreglo a lo ordenado en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Inspección, y para cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo respecto a la redacción del informe y propuesta de la liquidación que deba practicarse, a juicio del Ingeniero Inspector, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) El líquido a consignar en cada expediente, como imponible de las fincas o de la ganadería objeto de investigación, se deducirá aplicando a sus cultivos y aprovechamientos característicos la clase local que les corresponda, según hayan merecido el calificativo de buenos, medianos o malos dentro del término municipal. En el primer caso se aplicará automáticamente el valor unitario correspondiente al promedio de los máximos; en el último, el de los mínimos, y en el caso intermedio, el promedio de ambos.

b) En el caso de que la estimación haya de efectuarse a base de las rentas por no estar formada la tabla municipal de valores, el líquido imponible se obtendrá recargando la renta estimada en un 50 por 100, como equivalencia de las utilidades del colono o beneficiario de la explotación, según se prescribe en la norma 23 de las presentes Instrucciones.

c) Cuando se trate de arrendamiento o venta de aprovechamientos espontáneos que no requieran gastos de cultivo ni capita] de explotación, o cuando ésta se halle sujeta a la contribución industrial, el líquido imponible estará constituido por el importe de las rentas normales y efectivas, sin someterlas a los recargos de colonia dispuestos en el párrafo anterior.

30.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Inspección, de las cuotas ingresadas en

arcos del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales realizados por los Inspectores se detraerá el 20 por 100 para su ingreso en los fondos del Servicio de Inspección.

31.

Las riquezas individuales investigadas surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que puedan retrotraerse las liquidaciones a fecha anterior a 1.º de enero de 1942, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en cada expediente, se aplicarán los recargos o sanciones que correspondan, según a continuación se detalla:

a) Cuando el contribuyente autorice con su conformidad el acta de invitación, levantada según la norma 22 de la presente Orden, sólo se aplicará el recargo del 10 por 100 sobre la cuota anual liquidada como consecuencia del acta, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941, y con las únicas excepciones establecidas en los apartados a) y b) del mismo artículo primero de la Ley citada.

b) Cuando la disconformidad del contribuyente u otras circunstancias del caso dieren lugar al levantamiento del acta de presencia, ordenada en la norma 24, se aplicará al contribuyente la penalidad dispuesta en el artículo 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, liquidándole una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Inspección.

c) Cuando el expediente sea calificado de defraudación, se aplicará la penalidad a que se refiere el apartado anterior, sin que pueda condonarse.

32.

Si el contribuyente no aceptase el fallo de la Administración, podrá entablar la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que sea debidamente notificado el acto administrativo.

La reclamación se entablará por escrito con los requisitos dispuestos en el capítulo IX del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de fecha 29 de julio de 1924, estándose, en cuanto a la ejecución del acto, recurso de reposición, recaudación, posibles devoluciones y demás incidencias, a lo dispuesto en los artículos tercero y siguientes del mismo Reglamento, re-

formado por el Real Decreto de 2 de agosto de 1924.

33.

Las liquidaciones y acuerdos relativos a los expedientes de investigación individual serán revisables por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a cuyo efecto les será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del tan citado Reglamento de la Inspección.

34.

Los resultados de las investigaciones individuales se llevarán a un apéndice del repartimiento de cada término municipal, donde figurará la total riqueza de los contribuyentes afectados por las investigaciones, previa la baja correspondiente de las riquezas y cuotas por que hasta entonces vinieran tributando. Dichos contribuyentes quedarán al margen de los repartimientos sucesivos y excluidos de los recargos establecidos para las riquezas no comprobadas, en cuanto se refiera a los bienes declarados y comprobados con motivo de la investigación.

35.

Con ocasión de las investigaciones que se practiquen en los términos en régimen de Registro fiscal, se efectuarán los estudios necesarios sobre la riqueza pecuaria para unificar su régimen tributario dentro del sistema general del Amillaramiento.

Al efecto, se incluirán los valores de la ganadería en la tabla municipal respectiva y se formará el repartimiento municipal de pecuaria en sustitución de los recargos sobre la riqueza rústica.

36.

Todos los actos del Servicio no ordenados por la presente Instrucción se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de 13 de julio de 1926 sobre Inspección de la Hacienda Pública y disposiciones concordantes o complementarias.

37.

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se acordará cuanto sea preciso para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 25 de junio de 1943.—J. BENJUMEA.

ORDEN de 17 de junio de 1943 por la que se inscribe en el registro creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908 a la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Rafael Roldós Gómez, como Presidente de la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», Barcelona, y documentación que a la misma acompañaba, registrada bajo número 1.269 de 1942; vistas asimismo las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de dicha entidad por la Junta general de la misma celebrada en Barcelona el 30 de octubre de 1942, por la que han quedado adaptados a la legislación vigente de Seguros, y resultando que la citada entidad se halla autorizada para operar por el Ministerio de Trabajo y que el depósito necesario número 6.577, que tiene constituido en el Banco de España de Barcelona a disposición del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, es computable a los efectos del depósito de inscripción exigido por la Ley y Reglamento de Seguros a esta clase de entidades,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de acuerdo con la propuesta de V. I. y los informes de las respectivas Secciones de ese Centro, se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 a la «Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial de Accidentes del Trabajo», Barcelona, autorizándola para asegurar, por parte de los patronos asociados, de todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes de la legislación de Accidentes del Trabajo, con aprobación del modelo de póliza que para dichas operaciones tiene presentado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1943.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de junio de 1943 por la que se amplía al Ramo de Vida la inscripción concedida en su día a «La Constancia», S. A. de Seguros, Barcelona, y se aprueban los modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas presentadas al efecto.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y la documentación presentadas ante ese Centro por el señor Roig Tendero, en concepto de Director-Gerente de la Compañía de Seguros «La Constancia»,

en solicitud de ampliación de su inscripción al ramo de Seguros sobre la Vida humana y aprobación de los modelos de pólizas y tarifas para operaciones de Seguros de Vida entera a primas vitalicias, Vida entera a primas temporales, Vida entera a primas vitalicias sobre dos cabezas, Vida entera a primas temporales sobre dos cabezas, Mixto, Mixto sobre dos cabezas y a Plazo fijo;

Resultando que tanto la documentación cuanto los citados modelos de pólizas y tarifas y bases técnicas han sido favorablemente informados por las Secciones primera, segunda y tercera de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de acuerdo con la propuesta de V. I. y los informes antedichos, se amplie la inscripción en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908 de «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, Barcelona, al Ramo de Seguros sobre la Vida humana, autorizándola para operar en el, con aprobación de los siete modelos de pólizas detallados anteriormente y las tarifas que para las mismas operaciones tiene presentadas, con las bases técnicas para su cálculo

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1943.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de junio de 1943 por la que se declara extinguida la Sociedad «Seguro Mutuo de Incendios de Taberneros de Barcelona», eliminándola del Índice de Entidades exceptuadas.

Ilmo. Sr.: Visto lo solicitado por la Comisión liquidadora de la Sociedad «Seguro Mutuo de Incendios de Taberneros de Barcelona» y el informe emitido por la Sección Técnico-Jurídica de la Dirección General de Seguros haciendo constar que han sido cumplidos los trámites legales ordenados por las disposiciones vigentes sobre liquidación y extinción de las entidades aseguradoras,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 y a propuesta de V. I., ha tenido a bien acordar se declare extinguida, eliminándola del Índice de Entidades exceptuadas, a la Sociedad «Seguro Mutuo de Incendios de Taberneros de

Barcelona, una vez comprobado que no tiene pendiente obligaciones derivadas de sus operaciones de seguros.

Dios guarde, a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1943.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de junio de 1943 sobre incompatibilidades con los cargos en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilmo. Sr.: La delicadeza de la misión que está encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes exige del personal a su servicio una independencia y libertad y al mismo tiempo una actividad y celo que los hacen incompatibles con el desarrollo de otras actividades que, más o menos relacionadas con el especial cometido a ellos atribuido, puedan coartar su libertad o entorpecer su labor.

Para impedir esto y, al mismo tiempo, para dar una pública sensación de austeridad, que es necesaria para lograr la eficacia del cometido que les está encomendado, se hace preciso dictar normas que determinen las actividades públicas o particulares que se reputan incompatibles con las que realicen por razón de su empleo en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El desempeño de un cargo o destino en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes es incompatible con el ejercicio simultáneo de cualquier otro, remunerado o no, del Estado, Movimiento, Provincia o Municipio, salvo aquellos en que recae la función de abastos en razón del cargo que se ostenta.

Art. 2.º El personal perteneciente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante su destino a estos servicios, no podrá ejercer la profesión mercantil, ni dedicarse a industrias o explotaciones agrícolas, por sí ni por otro; ni desempeñar cargos, retribuidos o no, de Consejeros, Administradores, Gestores, empleados o simplemente Asesores en cualquier clase de Empresas mercantiles, industriales o agrícolas y, en general, entidades que operen en artículos relacionados con el abastecimiento público o que sean objeto de intervención por parte de la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes; ni ser socios en Compañías en que el capital social no esté representado por acciones.

No están comprendidos en esta prohibición los aludidos cargos cuando se desempeñen por nombramiento gubernativo y en representación del Estado o de la Comisaría.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer cargos ni desempeñar empleos en los Sindicatos que tengan relación con productos de los que son objeto de regulación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, excepto en los casos en que estos cargos o destinos representen a la Comisaría o hayan sido conferidos en razón precisamente de su carácter de empleados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 4.º Quedan prohibidas al personal de la Comisaría las actividades particulares profesionales que por razón de sus títulos puedan desempeñar, siempre que su ejercicio exija una asiduidad en perjuicio del servicio; y en todo caso no podrá ejercitarse nunca ante Tribunales, Autoridades u Organismos de carácter administrativo o contencioso-administrativo, estén o no relacionados los asuntos con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.º Las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en disposiciones que se hallen en vigor para los funcionarios públicos en general serán del todo aplicables al personal de los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como las deprecadas para los Agentes de negocios y otras actividades análogas.

Art. 6.º Los empleados al servicio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que en la actualidad ostenten cargos, desempeñen destinos o ejerzan profesiones de las que por esta Orden se declaran incompatibles deberán, en el improrrogable plazo de un mes desde la publicación de la misma, optar por la continuación en aquellas actividades o el desempeño de su función en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En caso de duda, deberán, dentro de dicho plazo, elevar consulta a la Comisaría General, que resolverá sin ulterior apelación.

Art. 7.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado con la separación del servicio de aquel que se dedique a las actividades que se reputan ilegales, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pudiera incurrir.

Cuando el personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sea sancionado por incumplimiento de esta Orden, no po-

drá alegar como excusa no estar expresamente previsto su caso en esta disposición, pues debieron someterlo en su día a la resolución que el artículo sexto determina.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las necesarias disposiciones para el estricto cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 22 de junio de 1943 por la que se modifica el régimen de revisión de la subvención que percibe la Compañía Trasmediterránea por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía.

Ilmo. En el artículo 4.º de la Orden ministerial de 26 de junio de 1939 se disponía que, debido a lo mermada que se encontraba la flota de la Compañía Trasmediterránea a consecuencia de las pérdidas sufridas en nuestra Guerra de Liberación, y teniendo en cuenta la posible incrementación de la misma por la entrada en servicio de las unidades que hubiesen de ser recuperadas, la subvención inicial que habría de percibir la mencionada Compañía por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, con arreglo a las normas generales del contrato celebrado con el Estado en 8 de abril de 1931, sería revisable por períodos trimestrales, subsistiendo esta revisión hasta que se considerase por el Ministerio de Industria y Comercio estabilizada la situación mediante una adecuada distribución de las líneas y servicios, debido a las sucesivas incorporaciones de unidades recuperadas, fecha a partir de la cual habría de restablecerse el régimen de revisión bienal previsto en el contrato mencionado.

La experiencia y práctica habidas desde la fecha en que se ha estado aplicando la disposición mencionada ha venido a demostrar los graves inconvenientes que presenta la revisión en períodos tan cortos, debido a las oscilaciones bruscas habidas, tanto en los ingresos como en los gastos y que necesariamente tenían que reflejarse en la subvención a abonar al trimestre próximo, sin que exista ya en este momento razón fundamental para mantener en toda su integridad el citado artículo 4.º de la Orden ministerial de 26 de junio de 1939, pues la casi totalidad de las unidades en posibilidad de ser rescatadas se encuentran

prestando servicio normal e incorporadas al contrato.

Como el pasar bruscamente de los periodos de revisión trimestral al biennial establecido en el contrato podría dar lugar a la falta de objetividad y justeza en el señalamiento de la subvención a percibir para el primer periodo normal de vida del contrato se ha pensado en marcar un procedimiento gradual que permita en corto plazo restablecer la mecánica de los artículos 78 y 96 de las estipulaciones contractuales, fijándose tres periodos correspondientes: al segundo semestre de 1943, todo el año 1944 y bienio 1945-46, fecha a partir de la cual habría de entrar en vigor, con todas sus consecuencias, el contrato de 8 de abril de 1931, debiéndose por cada uno de estos periodos señalar la subvención que corresponda, según el resultado económico que arroje la contabilidad de la Compañía en los años precedentes.

En su virtud, y por Orden acordada en Consejo de Ministros y previo dictamen favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, dispongo:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 4.º de la Orden ministerial de 26 de junio de 1939, estableciéndose que el periodo de revisión trimestral que la citada Orden establece sea ampliado a seis meses, que corresponderán al segundo semestre de 1943, a un año para todo el correspondiente a 1944 y a dos años para el bienio 1945-46, restableciéndose en toda su integridad los artículos 78 y 96 del contrato a partir de primero de enero 1947.

Art. 2.º La subvención que corresponde percibir a la Compañía Transmediterránea por consecuencia de la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas, con arreglo al contrato de 8 de abril de 1931 y disposiciones complementarias por cada uno de los seis últimos meses de 1943, será de dos millones cuatrocientas dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimo (2.416.666,66), que empezará a abonarse a partir de primero de julio de 1943 con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero de la Sección VIII de los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º La subvención que habrá de señalarse para los dos últimos periodos indicados en el artículo primero será la que resulte del estado de cuentas y promedio de los dos últimos años.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante,

ORDEN de 23 de junio de 1943 por la que se nombra Profesor numerario de «Cosmografía y Navegación» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz al Profesor numerario de estas mismas disciplinas en la Escuela de Barcelona, don Manuel de Bedoya y Amusatogui.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 195, del 14-7-1942),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de «Cosmografía y Navegación» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz al Profesor numerario de estas mismas disciplinas en la Escuela de Barcelona don Manuel de Bedoya y Amusatogui, el cual deberá tomar posesión de su nuevo destino en el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1943. —
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) de pesetas 3.000 por la construcción directa, en su agregado denominado de Santa Marina de Somoza, de una vivienda para la maestra.

Ilmo. Sr.: En fecha 3 de enero de 1935, el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) incoó expediente en solicitud de una subvención para construir directamente, en su agregado denominado Santa Marina de Somoza, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra;

Resultando que a dicha solicitud se acompañaban todos los documentos para la expresada subvención;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio aprobó el proyecto redactado por el Arquitecto don Ramón Cafiás y del Río;

Resultando que en 26 de febrero del citado año 1935 se le concedió, en

principio, al aludido Municipio la subvención de trece mil pesetas;

Resultando que en 14 de marzo de 1941, el Alcalde-Presidente de Santa Colomba de Somoza (León) dirige instancia a este Ministerio, acompañando certificación expedida por el Arquitecto Director de las obras, en la que este Facultativo participa que el edificio y la vivienda se encuentran completamente terminados;

Resultando que en 15 de enero de 1942 se dió orden a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para que se realizara una visita de inspección al edificio y emitiera el oportuno informe;

Resultando que en fecha 2 de abril del corriente año se le concedió el pago de la cantidad de 10.000 pesetas, importe del edificio construido para la Escuela, no así las tres mil pesetas que le corresponde percibir por la vivienda de la Maestra;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) la cantidad de tres mil pesetas por la construcción de una vivienda para la Maestra que, en unión de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en su agregado de Santa Marina de Somoza, ha llevado a efecto y que ha quedado completamente terminado, según el informe emitido por un Arquitecto adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio que realizó la visita de inspección, todo ello de conformidad con lo que preceptúa el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934;

Considerando que en la anterior Orden de abono a este Ayuntamiento de la cantidad de 10.000 pesetas por el edificio para la Escuela unitaria de referencia se omitió, por error, el pago de las tres mil que tiene derecho a percibir por la vivienda para la Maestra;

Considerando que en expediente consta el informe favorable del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, que, con cargo a la agrupación 10, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de este Departamento para obras del Plan Nacional de Cultura, aprobado por Ley de 13 de marzo del corriente año, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) la cantidad de 3.000 pesetas, que le pertenece por la construcción directa, en su agregado denominado de Santa Marina de Somoza, de una vivienda para la Maestra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Cortegana (Huelva) de 36.000 pesetas de subvención por las obras de ampliación en el Grupo escolar de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cortegana (Huelva) de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 31 de julio de 1936, se le concedió para llevar a efecto obras de ampliación en el Grupo escolar que ha construido en dicha localidad con destino a biblioteca, departamento de duchas y museo escolar y vivienda para el conserje;

Resultando que, por haberse concedido esta subvención por el Gobierno del llamado frente popular por Orden ministerial de la indicada fecha 31 de julio de 1936, debía ser convalidada por carecer de fuerza legal;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de enero de 1942 queda convalidada la aludida subvención;

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita realizada a las indicadas obras de ampliación, pero el informe favorable emitido por el Arquitecto escolar don Manuel López Mora, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio, sólo se refiere a tres grados—biblioteca, departamento de duchas y museo escolar—, sin que conste que se ha construido la vivienda del conserje;

Resultando que pedida aclaración a la indicada Oficina Técnica acerca de dicha vivienda, dice no se ha construido;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Cortegana (Huelva) la cantidad de 36.000 pesetas—12.000 por cada uno de los tres grados—de subvención, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, toda vez que las mencionadas obras de ampliación se encuentran completamente terminadas;

Considerando que en el expediente consta el informe favorable emitido por el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, que, con cargo a la agru-

pación décima, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de este Ministerio para obras del Plan Nacional de Cultura, aprobado por Ley de 13 de marzo del año actual, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cortegana (Huelva) la cantidad de 36.000 pesetas, que le pertenece percibir por las obras de ampliación que ha realizado en el Grupo escolar construido por dicho Municipio en la citada localidad, con destino a biblioteca, departamento de duchas y museo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Guadix (Granada) de 40.500 pesetas, importe de la segunda y última mitad que le corresponde percibir por la construcción de un edificio en dicha localidad, denominado «Generalísimo Franco», con destino a Escuela graduada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Guadix (Granada) de la cantidad de 40.500 pesetas que le corresponde percibir por la segunda y última mitad de la subvención que en principio, y por Orden ministerial de 20 de febrero de 1935, se le concedió para construir directamente en dicha localidad un edificio con destino a Escuela graduada con tres secciones y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, sala para trabajos manuales y vivienda para el Conserje, como asimismo tres viviendas para los Maestros;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto don Tomás Rodríguez, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio;

Considerando, por tanto, que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la cantidad de 40.500 pesetas, segunda y última mitad de la expresada subvención, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio para obras del Plan Nacional de Cultura existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que en el expediente consta el informe favorable emitido

por el Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, que con cargo a la agrupación 10, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de este Ministerio para obras del Plan Nacional de Cultura, aprobado por Ley de 13 de marzo del corriente año, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadix (Granada) la cantidad de pesetas 40.500, importe de la segunda y última mitad que le corresponde percibir por la subvención concedida al mismo por Orden ministerial de 20 de febrero de 1935 para construir en dicha localidad un edificio denominado de «Generalísimo Franco» (antes Abentfail), con destino a Escuela graduada, con tres secciones y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, sala para trabajos manuales y vivienda para el Conserje, como asimismo tres viviendas para los Maestros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 18 de junio de 1943 sobre abono al Ayuntamiento de Villadangos del Páramo (León) de 15.000 pesetas, como segunda y última mitad que le corresponde percibir por el edificio que ha construido en dicha localidad con destino a tres Escuelas unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Villadangos del Páramo (León) de la cantidad de 15.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad que en principio y por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1934 se le concedió como subvención por la construcción directa en dicha localidad de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos;

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección realizada al edificio aludido, si bien se notan en él pequeños defectos ocasionados por el uso, pues se halla funcionando desde el año 1937 y que no influyen para nada en la buena construcción del inmueble;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Villadangos del Páramo (León) la cantidad de 15.000 pesetas como segunda y última mitad de la expresada subvención, de conformidad con lo que determina el ar-

título 16 del Decreto de 15 de junio de 1934;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio para obras del Plan Nacional de Cultura existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que en el expediente consta el informe favorable emitido por el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, que con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de este Departamento para obras del Plan Nacional de Cultura, aprobado por Ley de 13 de marzo del corriente año, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villadangos del Páramo (León) la cantidad de pesetas 15.000, como segunda y última mitad que le corresponde percibir por el edificio que ha construido en dicha localidad con destino a tres Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar de Cudillero (Asturias).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar de Cudillero (Asturias), formulado por el Arquitecto escolar don Julio Galán;

Resultando que su presupuesto total se eleva a 8.703,53 pesetas;

Resultando que las obras a ejecutar se concretan a las de reparación del tejado, cielo raso y reposición de chimeneas en el alero del tejado y bajadas del cine;

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que, en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, pueden realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que en la agrupación 10, concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura», del Presupuesto extraordinario, existe crédito para la ejecución de este servicio;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de

la Sección de Contabilidad y del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, de fechas de hoy, por lo que se ha cumplido con lo prevenido en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero de 1941.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de 16 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31) sobre baja en los honorarios, ha tenido a bien aprobar el indicado proyecto, si bien con el presupuesto de 8.703,53 pesetas, con la descomposición siguiente: 8.409,22 por ejecución material, 157,67 de honorarios de dirección, 94,60 de honorarios del Aparejador y 42,04 por premio de paradoria, y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma, que deberá ser satisfecha con cargo al crédito suplementario aprobado por Ley de 13 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), Presupuesto extraordinario para el presente año, agrupación 10, concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan.

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 4 por 100, sin impuesto, emisión 16 mayo 1942, vencimiento de 15 mayo 1943, serie B, número 15.141, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallase lo presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 22 de junio de 1943.—P. El Director general, Ismael Sánchez Estevan.

4.086 A. C.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 4 por ciento, sin impuesto, emisión de 1928, vencimiento de noviembre de 1942, serie A, números 13.976 al 87, y serie B, número 4.825, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los citados cupones, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 22 de junio de 1943.—P. El Director general, Ismael Sánchez Estevan.

4.087-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

Rectificando la Circular de 15 del actual en la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 11 de enero de 1943 relativo a derechos pasivos máximos.

Habiéndose padecido error en la redacción de la Circular de 15 del corriente mes por la que se dan normas para la aplicación a funcionarios administrativos y subalternos de este Departamento del Decreto de 11 de enero de 1943 relativo a derechos pasivos máximos, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20,

Esta Subsecretaria ha resuelto que la expresada Circular se entienda rectificada en el sentido de que el plazo que concede el Decreto de 11 de enero de 1943 vence el 17 de julio próximo y no el 11, como por error se consignó.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1943.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sres. Jefes de los Centros dependientes de este Departamento y de la Sección Central del mismo.